



**PROYECTO DE LA
LEY DE LOS TRIBUNALES DE JUSTICIA**

La Habana

14 de mayo de 2021

ÍNDICE

Fundamentación/5
Exposición de motivos/5
Análisis costo-beneficio/20
Análisis del impacto de la correspondencia del proyecto de ley con el ordenamiento jurídico/21
Parte expositiva/22
Título I: La función judicial/23
Capítulo I: Disposiciones generales/23
Capítulo II: Organización de la función judicial/24
Sección primera: Disposiciones generales/24
Sección segunda: Principios de la función judicial/25
Sección tercera: Objetivos de la función judicial/27
Sección cuarta: Garantías de la función judicial/27
Capítulo III: Rendición de cuenta/29
Título II: Sistema de Tribunales de Justicia/29
Capítulo I: Disposiciones generales/29
Capítulo II: Tribunal Supremo Popular/31
Sección primera: Disposiciones generales/31
Sección segunda: Jurisdicción y sede/31
Sección tercera: Integración y estructura/31
Sección cuarta: Consejo de Gobierno/31
Sección quinta: Pleno/34
Sección sexta: Presidente y vicepresidente/35
Sección séptima: Presidente de sala de justicia/37
Sección octava: Salas de justicia/38
Capítulo III: Tribunales provinciales populares/39
Sección primera: Jurisdicción y sede/39
Sección segunda: Integración y estructura/40
Sección tercera: Consejo de Gobierno/40
Sección cuarta: Presidente y vicepresidente/42
Sección quinta: Presidente de sala de justicia/44
Sección sexta: Salas de justicia/45
Capítulo IV: Tribunales municipales populares/46
Sección primera: Jurisdicción y sede/46
Sección segunda: Integración y estructura/47
Sección tercera: Presidente y vicepresidente/47
Sección cuarta: Presidente de sección/49
Título III: Carrera judicial/49
Capítulo I: Carrera judicial/49
Sección primera: Disposiciones generales/49
Sección segunda: Integrantes/49
Sección tercera: Deberes, derechos y garantías/49
Capítulo II: Magistrados y jueces profesionales/51
Sección primera: Requisitos y perfil/51
Sección segunda: Incompatibilidades/52
Sección tercera: Clasificación/52
Capítulo III: Ingreso, permanencia y cese en la función judicial/53
Sección primera: Disposiciones generales/53

- Sección segunda: Ingreso y permanencia/53
- Sección tercera: Elección y mandato/55
- Sección cuarta: Toma de posesión/55
- Sección quinta: Promociones y traslados/56
- Sección sexta: Sustituciones, suspensiones y cese/57
- Capítulo IV: Sistema de formación y desarrollo/58
 - Sección primera: Sistema de formación y desarrollo judiciales/58
- Capítulo V: Evaluación/59
- Capítulo VI: Remuneración y estímulos/59
 - Sección primera: Remuneración a magistrados y jueces profesionales/59
 - Sección segunda: Sistema de estímulos/60
- Capítulo VII: Responsabilidad de los magistrados y jueces profesionales/60
 - Sección primera: Disposiciones generales/60
 - Sección segunda: Causales de corrección disciplinaria/61
 - Sección tercera: Expediente disciplinario/62
 - Sección cuarta: Medidas de corrección/62
 - Sección quinta: Demociones/63
 - Sección sexta: Aplicación de las medidas de corrección/63
 - Sección séptima: Recursos/64
 - Sección octava: Rehabilitación/64
 - Sección novena: Revocación/64
- Título IV: Participación popular directa en la impartición de justicia/65
 - Capítulo I: Jueces legos/65
 - Sección primera: Disposiciones generales/65
 - Sección segunda: Requisitos/66
 - Sección tercera: Elección/66
 - Sección cuarta: Mandato/67
 - Sección quinta: Tratamiento laboral/68
 - Sección sexta: Capacitación/69
 - Sección séptima: Régimen disciplinario/69
 - Sección octava: Cese de las funciones judiciales/70
- Título V: Secretarios y otros trabajadores de los tribunales/71
 - Capítulo I: Secretarios judiciales/71
 - Sección primera: Requisitos/71
 - Sección segunda: Funciones y atribuciones/71
 - Sección tercera: Capacitación y estimulación/73
 - Capítulo II: Otros trabajadores de los tribunales/73
 - Capítulo III: Responsabilidad del personal de los tribunales/73
 - Sección primera: Responsabilidad patrimonial/73
 - Sección segunda: Régimen disciplinario/73
- Título VI: Otros aspectos del funcionamiento de los tribunales/74
 - Capítulo I: Gestión del servicio judicial/74
 - Sección primera: Gestión de la calidad/74
 - Sección segunda: Comunicación institucional/75
 - Sección tercera: Aplicación de la ciencia, la tecnología y la innovación/75
 - Sección cuarta: Gestión documental y archivística/76
 - Capítulo II: Relaciones institucionales/76
 - Sección primera: Relaciones con el Estado, el Gobierno y otras entidades/76
 - Sección segunda: Relaciones internacionales/76

Disposiciones especiales/77
Disposiciones transitorias/77
Disposiciones finales/77

FUNDAMENTACIÓN

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La disposición transitoria décima de la Constitución de la República de Cuba, promulgada el 10 de abril de 2019, encomendó al Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular la presentación del proyecto de nueva Ley de los tribunales populares, adecuado a las modificaciones introducidas por la Carta Magna, dentro de los dieciocho meses posteriores a su entrada en vigor.

Este mandato encuentra su fundamento en el segundo párrafo del Artículo 147, de la propia norma, que encarga a esta ley la regulación de los principales objetivos de la actividad judicial, la organización de los tribunales, la jurisdicción y extensión de su competencia, la forma en que se constituyen para los actos de impartir justicia, la participación de los jueces legos, los requisitos que deben reunir los magistrados del Tribunal Supremo Popular y demás jueces, la forma de elección de estos, y las causas y procedimientos para la revocación o cese en el ejercicio de sus funciones, entre otros postulados de ineludible desarrollo.

Y no podía ser de otro modo, pues el Artículo 1 de la Ley de leyes, al definir al país como «un Estado socialista de derecho y justicia social, democrático, independiente y soberano, organizado con todos y para el bien de todos, como república unitaria e indivisible fundada en el trabajo, la dignidad, el humanismo y la ética de sus ciudadanos para el disfrute de la libertad, la equidad, la igualdad, la solidaridad, el bienestar y la prosperidad individual y colectiva» y contemplar, a su vez, como fines del Estado, la promoción, desarrollo y protección de estos principios y valores [Artículo 13], dejó claro el deber de todos sus órganos de actuar en consecuencia, de ahí que los tribunales de justicia cumplan la misión esencial de garantizar el orden político-jurídico instituido y amparar los derechos e intereses legítimos de las personas y entidades.

Para dar cumplimiento a dicho encargo, se constituyó un grupo temporal integrado por representantes de los tribunales, la Fiscalía General de la República y el Ministerio de Justicia, que analizó las investigaciones nacionales realizadas en el ámbito judicial orgánico, una amplia bibliografía internacional, los tratados suscritos por el Estado cubano asumiendo compromisos en materia de impartición de justicia, los referentes normativos comparados y los trabajos preparatorios llevados a cabo por el Sistema de Tribunales desde hacía más de dos años, como resultado de lo cual se arribó al proyecto que se presenta.

Los aspectos relacionados con la política de empleo nacional u otros de impacto en el ámbito del trabajo y la seguridad social fueron evaluados con el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, y las cuestiones de naturaleza tributaria y financiera, con el Ministerio de Finanzas y Precios.

Se recibieron trescientas noventa y seis recomendaciones, procedentes de la Asamblea Nacional del Poder Popular, el Consejo de Estado, la Fiscalía General de la República, el Ministerio de Justicia, el Grupo de Capacidad Legislativa, la

Comisión Permanente para la Implementación y Desarrollo de los Lineamientos, la Universidad de La Habana y los diferentes órganos del Sistema de Tribunales, de las cuales se aceptaron doscientas tres, para un cincuenta y uno por ciento.

Para la conformación del proyecto se han tomado en consideración, además, los documentos programáticos para el desarrollo del país, aprobados en el VI, el VII y el VIII congresos del Partido Comunista de Cuba, en los que se indica la necesidad de perfeccionamiento del sistema de justicia en todos sus ámbitos, como premisa de la seguridad jurídica, la protección de los derechos de las personas, la institucionalidad, la disciplina social y el orden interior, unida al imperativo de fortalecer la administración pública, la informatización y el progreso de la ciencia, la tecnología y la innovación, en función de la solución de los problemas sociales.

Asimismo, se da cumplimiento a las recomendaciones de la Asamblea Nacional del Poder Popular, realizadas en ocasión de la rendición de cuenta del Tribunal Supremo Popular, el 21 de diciembre de 2017, en el sentido de continuar trabajando en el estudio y análisis integral del sistema de justicia cubano, a fin de efectuar las propuestas atinentes para su perfeccionamiento, instituir la categoría de juez consultante y adoptar previsiones para favorecer la estabilidad y preparación de los recursos humanos.

A su vez, fueron consideradas las modificaciones introducidas por la Carta Magna y por las disposiciones jurídicas de reciente aprobación, como las leyes 127, de 13 de julio de 2019; 131 y 132, ambas de 20 de diciembre de 2019, que regulan, por su orden, el proceso electoral, la organización y funcionamiento de la Asamblea Nacional del Poder Popular y el Consejo de Estado, e iguales aspectos de las asambleas municipales del poder popular y los consejos populares, las que imponen la realización de adecuaciones en la legislación específica.

Como punto de partida, se realizó un diagnóstico, resumido en diez aspectos, que puso de relieve un conjunto de necesidades, para cuya solución se formularon diecisiete propuestas, incluidas en la política aprobada, las que se desarrollan en el proyecto que se presenta.

La Ley No. 82, «De los tribunales populares», actualmente vigente, data del 11 de julio de 1997. Durante este período, el Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular, en el ejercicio de las facultades que le otorgaba el Artículo 121 de la Constitución de la República de 1976, ratificado en el precepto 148 de la actual Ley Fundamental, adoptó o promovió disímiles transformaciones del quehacer judicial, dirigidas a mejorar la calidad en la prestación del servicio, en el entendido de que la justicia judicial, en tanto parte de la justicia social conquistada por la Revolución, es esencial para la estabilidad y el desarrollo de la nación y, por consiguiente, le es imprescindible enfocarse en la satisfacción de las expectativas de los usuarios y otras partes interesadas, en el marco que establece nuestro ordenamiento jurídico, reforzar la concepción del servicio público, y el rol de los tribunales como garantes de los derechos reconocidos en la Constitución y en las leyes.

Esas modificaciones conllevaron a reajustar las estructuras judiciales y sus competencias, para acercar la impartición de justicia a las personas y a los entornos sociales en que se producen los conflictos, como la vía adecuada para proporcionarles una respuesta más inmediata y menos costosa, evitar la impunidad y favorecer la prevención general de los comportamientos antijurídicos.

Asimismo, se crearon salas y secciones especializadas para el conocimiento de determinadas materias o tipos de asuntos, se reforzaron garantías procesales, se sistematizaron buenas prácticas en la tramitación de los procesos, en particular en cuanto a la colegiación y la argumentación de las decisiones judiciales, se potenciaron la formación y capacitación de magistrados y jueces, la investigación científica, con fines de innovación en la solución de las problemáticas judiciales, los mecanismos de supervisión y control de la actividad, con especial atención a las quejas y planteamientos de las personas, los sistemas de trabajo, la preparación de los directivos y sus reservas, todo ello en la búsqueda de un resultado cualitativamente superior.

Esa gestión transformadora, se materializó en un conjunto de normas jurídicas de diverso rango, entre las que pueden citarse:

- El Decreto-Ley No. 241, de 26 de septiembre de 2006, mediante el que se redistribuyeron las competencias de la materia civil, para atribuir el conocimiento de un mayor número de asuntos a los tribunales municipales populares, lo cual favoreció el acceso a la justicia y las garantías de las personas implicadas en los conflictos, al proveerles del recurso de apelación y de más celeridad en la respuesta, al tiempo que se unificaron y flexibilizaron las normas procesales de la materia económica, con un impacto notable en la calidad de la tramitación de esta clase de asuntos.

- El Decreto-Ley No. 310, de 29 de mayo de 2013, que amplió el ámbito de la actuación administrativa por delitos de escasa entidad y extendió la competencia de los tribunales municipales populares para conocer de los delitos penados con sanciones de hasta ocho años de privación de libertad, entre otras medidas dirigidas a proveer una respuesta penal dotada de mayor racionalidad y efectividad.

Como parte de las disposiciones adoptadas por el Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular, destacan las dirigidas al perfeccionamiento de la calidad del servicio, en particular, las instrucciones siguientes:

- 194, de 8 de julio de 2009; 211, de 15 de junio de 2011; y 226, de 27 de noviembre de 2013, que fijaron reglas para dotar de mayores garantías a los actos judiciales de las materias laboral, penal y civil, familiar, administrativa y económica, respectivamente;

- 197, de 12 de febrero de 2010; y 249, de 21 de mayo de 2020, que interpretaron las regulaciones de los procedimientos laboral y civil, al objeto de posibilitar la

presentación de las solicitudes de revisión ante los tribunales municipales populares;

- 208, de 26 de abril de 2011; 225, de 17 de octubre de 2013; y 227, de 19 de febrero de 2014, que perfeccionaron la redacción y argumentación de las decisiones judiciales en las materias penal, civil, familiar, administrativa y económica, y laboral, por su orden;

- 215, de 13 de abril de 2012, mediante la que se favoreció la ejecución de los fallos dictados en la materia de lo económico;

- 216, de 17 de mayo de 2012, que implementó medidas relacionadas con los procesos de familia en los que se vieran involucrados niños, niñas o adolescentes;

- 217, de 17 de julio de 2012, que extendió a los procesos civiles las facultades de los tribunales en la aplicación de la práctica judicial introducida por la Instrucción No. 187, de 20 de diciembre de 2007, relativa a los procesos que involucren a menores de edad, entre otros;

- 218, de 14 de septiembre de 2012, que adecuó el procedimiento de ejecución de los fallos firmes en materia laboral, al objeto de propiciar su efectividad;

- 223, de 29 de agosto de 2013; y 233, de 25 de enero de 2016, que fijaron reglas para la tramitación de los incidentes de ejecución de trámites penales y los que se deciden por los órganos de prisiones;

- 232, de 20 de noviembre de 2015, que autorizó la utilización de la videoconferencia como medio eficaz para escuchar testimonios o declaraciones de personas que se encuentran en sitios muy distantes o impedidos de comparecer por sí ante los tribunales, sustituida por la Instrucción No. 252, de 28 de julio de 2020;

- 245, de 19 de junio de 2019, que favoreció la observancia de la preceptiva constitucional, en cuanto a la tramitación de las demandas por confiscación de bienes y la reparación de daños e indemnización de perjuicios causados indebidamente por directivos, funcionarios y empleados del Estado con motivo del ejercicio de las funciones propias de sus cargos.

Otros pronunciamientos procuraron la reinserción social de los sancionados, mediante la figura del juez encargado del control, influencia y atención a personas que cumplen sanciones en libertad o beneficios de excarcelación anticipada, particularmente, las instrucciones 163, de 14 de diciembre de 2000; 163-bis, de 24 de abril de 2002, modificada por Acuerdo Circular No. 307, de 25 de noviembre de 2008; 201, de 9 de octubre de 2012, complementada por la Instrucción No. 234, de 13 de julio de 2016; y 242, de 20 de septiembre de 2018, esta última referida al

modo de proceder por las salas o secciones de los tribunales provinciales populares y de los jueces encargados del control de la ejecución para resolver los incidentes durante el cumplimiento de la pena de los sancionados por los tribunales militares que extinguen en los establecimientos penitenciarios de su demarcación.

La relevancia de los recursos humanos para el cumplimiento de su encargo social condujo al Tribunal Supremo Popular a adoptar regulaciones internas en cuanto a su ingreso, formación y preparación continua, las que tienen expresión en la creación de la Escuela de Formación Judicial y la Unidad de Desarrollo e Innovación, y en el restablecimiento de los concursos de oposición y de méritos, unido al perfeccionamiento de los procesos de evaluación del desempeño y los procedimientos disciplinarios.

En ese último orden, cabe citar las instrucciones 178, de 27 de septiembre de 2005; 204, de 22 de diciembre de 2010; 229, de 18 de noviembre de 2014; 207, de 16 de marzo de 2011; 210, de 10 de mayo de igual año; y 231, de 27 de octubre de 2015, que propiciaron la utilización de la evaluación como herramienta para el perfeccionamiento de la actividad y reforzaron las garantías de los imputados disciplinariamente.

A su vez, se han establecido medidas de resguardo a la competencia profesional requerida para el ejercicio de la función judicial, entre ellas, el Acuerdo No. 308, de 14 de septiembre de 2012, en el que se fijó la manera de proceder cuando el juez que haya arribado a la edad de jubilación decida no ejercer ese derecho y manifieste su propósito de permanecer en el desempeño del cargo.

Por otro lado, con el objetivo de reforzar la efectividad del servicio judicial, se adoptaron disposiciones que ampararon modificaciones estructurales, dirigidas, en esencia, a la especialización de determinadas salas y secciones, entre ellas, los acuerdos:

- 360, de 16 de diciembre de 2012; y 319, de 17 de octubre de 2013, que crearon las secciones de familia en diversos tribunales municipales populares;
- 251, de 29 de agosto de 2013, que posibilitó la implementación del Decreto-Ley No. 310, de 29 de mayo de ese año, complementado, en lo sucesivo, por otras disposiciones que constituyeron salas y secciones penales territoriales para el juzgamiento de determinados tipos de asuntos;
- 252, de 29 de agosto de 2013, que ordenó la competencia laboral de los tribunales municipales populares de la capital en secciones territoriales.

Con iguales fines, en alianza con el Centro de Gestión y Desarrollo de la Calidad de la Oficina Nacional de Normalización, adscrita al Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente, se ha venido diseñando e implementando un Sistema de gestión de la calidad, amparado en la norma cubana ISO 9001-2015, que ha supuesto el mejoramiento de la gestión judicial, al reforzar la prevención y

la planificación, suprimir barreras en la comunicación y en los procesos de trabajo, incentivar la participación y el compromiso de los trabajadores, al igual que la interrelación entre las actividades, su seguimiento sistemático y oportuno, y la adopción de las decisiones pertinentes para la mejora del servicio.

Unido a ello, se han venido identificando situaciones que influyen en la organicidad y funcionamiento armónico de los tribunales como un sistema, las que, de conjunto con los elementos antes acotados, justifican las modificaciones que se proponen.

Se adiciona a lo anterior el imperativo de garantizar la confianza de las personas en la impartición de justicia y el enfrentamiento a la corrupción, fines que precisan del reforzamiento normativo de los principios, los objetivos y las garantías de la función judicial, de conformidad con los tratados; entre estos:

- Los «Principios básicos relativos a la independencia de la judicatura», adoptados por el Séptimo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Milán, del 26 de agosto al 6 de septiembre de 1985, y confirmados por la Asamblea General en sus resoluciones 40/32, de 29 de noviembre de 1985, y 40/146, de 13 de diciembre de 1985;

- la Declaración de Bangalore, sobre la conducta judicial, adoptada en La Haya, bajo el auspicio de las Naciones Unidas, por un grupo de presidentes de Tribunales Superiores de Justicia, los días 25 y 26 de noviembre de 2002;

- la Convención de Naciones Unidas contra la Corrupción, aprobada por la Asamblea General de esta organización, en su Resolución 58/4, de 31 de octubre de 2003;

- las Reglas de Brasilia, referidas a la protección de las personas en situación de vulnerabilidad, adoptadas en el marco de la XIV Cumbre Judicial Iberoamericana, en marzo de 2008, y actualizadas por el propio foro, en su XIX reunión, celebrada en Panamá, el 20 de abril de 2018;

- la Declaración de Doha, en cuanto a la «Integración de la prevención del delito y la justicia penal en el marco más amplio del programa de las Naciones Unidas para abordar los problemas sociales y económicos y promover el Estado de Derecho a nivel nacional e internacional y la participación pública», adoptada del 12 al 19 de abril de 2015;

- la Declaración sobre la integridad judicial, adoptada por los miembros de los poderes judiciales reunidos en Viena, bajo el auspicio de las Naciones Unidas, los días 9 y 10 de abril de 2018.

A nivel internacional, resultan significativos los esfuerzos por lograr mayores niveles de transparencia e integridad de la justicia, propósitos a los que se ha sumado el Tribunal Supremo Popular de la República de Cuba.

En el texto que se presenta, la independencia judicial se articula en sus dimensiones institucional e individual, consagradas en los artículos 147 y 150 de la Constitución, en atención a lo cual se confiere a los jueces la garantía de poner en conocimiento de sus jefes inmediatos las perturbaciones susceptibles de afectar su libre capacidad de decisión.

En sintonía con lo anterior, también se desarrolla el marco de las relaciones institucionales del Tribunal Supremo Popular con el Presidente y los vicepresidentes de la República, el Primer Ministro, los demás órganos y organismos del Estado y el Gobierno, otras organizaciones e instituciones, en el ámbito de sus respectivas funciones y atribuciones, para la consecución de objetivos comunes, a tenor de lo dispuesto en las leyes 131, de 20 de diciembre de 2019, «De organización y funcionamiento de la Asamblea Nacional del Poder Popular y el Consejo de Estado de la República de Cuba» (artículos 226 y 227); 134, de 28 de octubre de 2020, «De organización y funcionamiento del Consejo de Ministros» (artículos 182 y 183); 136, de igual fecha, «Del presidente y el vicepresidente de la República de Cuba» (artículos 102 y 103).

La búsqueda de la igualdad y de la justicia social ha sido consustancial al proceso revolucionario cubano, bajo la égida de la máxima martiana de conquistar «toda la justicia», en lo cual se han logrado sustanciales avances en el último sexenio. No obstante, en la actualidad, persisten factores culturales, raciales, sexuales, de género, territoriales, ambientales y otros que afectan la equidad y aconsejan asumir un enfoque de la justicia que conmine a los tribunales a adoptar medidas en los procesos judiciales para evitar que la concurrencia de esas circunstancias limite el acceso a ella y a la tutela que, en general, están obligados a proveer a todas las personas, lo cual constituye un fin esencial del Estado cubano, de conformidad con el Artículo 13, inciso d), de la Carta Magna.

Existen disímiles tratados ratificados por la República de Cuba que procuran ofrecer una protección especial a las personas en las que concurren distintas condiciones, como la Convención sobre los derechos del niño, la Convención para la protección de todas las formas de discriminación contra la mujer, comúnmente conocida como CEDAW, la Convención para la protección de las personas con discapacidad, entre otras.

Por otro lado, la preservación de la supremacía constitucional, consagrada en el Artículo 7 de la Constitución, supone para los tribunales, como para todos los demás órganos y organismos del Estado, entidades y personas, la obligación de adecuar su actuación a lo que aquella dispone y, a su vez, el deber de abstenerse de efectuar cualquier acto que pueda comprometer la virtualidad de sus previsiones.

En correspondencia con ello, el proyecto contempla la aplicación directa de la Ley de leyes por todos los tribunales, a cuyo efecto les conmina a verificar su cumplimiento en los procesos que conocen, a emplearla en la interpretación e integración de las leyes, a dejar sin efecto los actos que la restrinjan o

menoscaben y a abstenerse de observar las disposiciones jurídicas que se le opongan, lo que puede manifestarse tanto en las vías ordinarias de resolución de conflictos como en la constitucional, con efectos limitados a los casos concretos que se sometan a la decisión judicial.

En estrecha relación con el principio de independencia, antes mencionado, se formulan los de juez natural e imparcialidad, generalmente aceptados en el Derecho judicial orgánico. Los tribunales no solo son órganos independientes, sino además constituidos, de acuerdo con la ley, con anterioridad a los hechos que evalúan, de ahí que se establezcan los procedimientos de elección y promoción, la integración de tribunales, salas y secciones, según los tipos de asuntos, la reglas generales sobre el ejercicio de la jurisdicción, la atribución de competencias y la distribución de asuntos entre las estructuras judiciales y los jueces, como factores de insoslayable desarrollo para la materialización de esta previsión.

En paralelo, se regula la obligación de los tribunales de actuar con objetividad, sin mostrar favoritismo ni animadversión por ninguna de las partes, para conservar el equilibrio del proceso y preservar su juicio de toda influencia, salvo en cuanto al deber, que también se le impone, de proteger a las personas en situación de vulnerabilidad, lo que internacionalmente se conoce como imparcialidad positiva.

Por otro lado, el proyecto también refuerza la obligación inexcusable de los órganos judiciales de resolver todos los conflictos que se les presenten y de solucionarlos, además, en los plazos y términos establecidos, al exigir responsabilidad a quien retarde injustificadamente la impartición de la justicia, lo que, complementado con el carácter vinculante de sus decisiones, que deja claro el deber general de acatarlas y le confiere facultades a los tribunales para recurrir a los medios necesarios a efectos de su cumplimiento, contribuye a la materialización de la garantía de tutela judicial efectiva, consagrada en el Artículo 92 de la Constitución de la República.

Asimismo, se preserva a los jueces de posibles ataques injustificados a su investidura, mediante el principio de inmunidad, como presupuesto de independencia, lo que, en modo alguno, puede confundirse con impunidad, pues esta regla se complementa con la garantía de responsabilidad, que les obliga a asumir, disciplinaria y penalmente, las consecuencias de las violaciones que cometan, con la precaución de que la procedencia de la última de esas vías requiere la autorización del Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular, único órgano que puede otorgarla, pero que dispone de todas las facultades para actuar con celeridad y rigor en los casos que lo ameriten, entre ellos, los que constituyan formas de corrupción.

En consonancia con todo ello, se enfatiza la ética judicial: baluarte más seguro del cumplimiento de la legalidad y de la materialización de la justicia, sin olvidar otros principios presentes en la ley actualmente vigente, como la gratuidad del servicio, la participación popular directa y la publicidad.

Con la denominación de «Garantías de la función judicial», se contemplan aquellas acciones o prohibiciones que aseguran a las personas la observancia de los principios y derechos reconocidos en el proyecto de ley y en el ordenamiento jurídico, en el entendido de que los derechos sin garantías no pasan de ser enunciados de difícil concreción.

Así, se incorporan el acceso a la justicia, el debido proceso y la tutela judicial efectiva, como categorías generales que aseguran el ejercicio de los derechos, tanto en los procesos ordinarios, como en los de contenido propiamente constitucional; la rendición de cuenta, la responsabilidad, la evaluación, la transparencia, la profesionalidad y la calidad, en tanto mecanismos de control sobre la actuación judicial, que la salvaguarden de apartarse de sus fines; y la exclusividad, en evitación de intromisiones en la actividad judicial.

Bajo el enunciado de «Objetivos de la función judicial», se relacionan los cometidos principales atribuidos a esta: en primer orden, la preservación del sistema de relaciones sociales socialistas y luego el cumplimiento de la ley, el amparo a los derechos de las personas naturales y jurídicas, la prevención de los comportamientos antijurídicos, la composición consensuada de todos los conflictos en que ello sea posible, en cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 93 de la Ley Suprema y la contribución a elevar la cultura jurídica de la población.

El nuevo texto constitucional apuesta por una gestión pública efectiva y, a ese fin, refuerza el carácter democrático de todos los órganos del Estado y la función social de los tribunales de justicia. En correspondencia con ello y con las concepciones previamente expuestas sobre el sistema judicial cubano, las estructuras que lo integran demandan readecuarse para dar satisfacción a las exigencias de su cometido.

En Cuba, desde la Ley Orgánica del Poder Judicial de 1909, hasta la vigente Ley No. 82, de 1997, la estructura judicial ha sido jerarquizada. En la primera de esas disposiciones, además, los tribunales se organizaban en correspondencia con la división judicial de la República y la clasificación de los tribunales y juzgados, que la propia ley instituía.

En el proyecto, con apego a la tradición jurídica patria, se mantiene la organización jerárquica de los tribunales, pero respondiendo a un orden piramidal de base amplia, de manera que la mayor cantidad de asuntos se conozcan y resuelvan en las estructuras primarias del sistema —tribunales municipales—, lo cual tiene disímiles ventajas: el órgano de resolución está próximo al entorno en que se genera el conflicto, de ahí que se facilitan la presentación de la reclamación y la oposición a esta, la actividad probatoria y decisoria, no solo por razón de la cercanía, sino también gracias al conocimiento del medio social, se acortan los tiempos de respuesta y se mejora la garantía recursiva, dado que el recurso de apelación, procedente para este tipo de asuntos, tiene mayor alcance que el de casación, que correspondería si estuvieran a nivel provincial o territorial.

Por otra parte, se dejan en los niveles intermedios aquellos conflictos que lo requieren por su complejidad y naturaleza, y se preserva la actuación del Tribunal Supremo Popular para las cuestiones de mayor relevancia.

Como regla, la ordenación de los tribunales se corresponde con la división político-administrativa del país; sin embargo, también es posible una organización territorial diferente, en atención a criterios de especialización, cantidad de radicación o población, u otros.

La implementación del Artículo 99 de la Constitución de la República demanda la creación de las salas de garantías constitucionales, mientras que los avances identificados en la actividad de ejecución de sentencias penales y de control a sancionados, unidos a las peculiaridades del cumplimiento de decisiones judiciales, requeridas de competencias específicas, distintas de las del juez de conocimiento, aconsejan la instrumentación de secciones de ejecución en los tribunales municipales populares, para lograr una mayor efectividad en ese ámbito.

Las variaciones previsibles que deberá experimentar la radicación de asuntos en los tribunales, a partir de la consagración constitucional del derecho de acceso a la justicia, en el Artículo 92 de la Ley de leyes, especialmente en las materias administrativa, del trabajo y la seguridad social, agraria u otras, y la responsabilidad por daños y perjuicios, consagrada en el Artículo 98 de la propia disposición, aconsejan ampliar la facultad del Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular para crear las salas o secciones que se requieran en todos los niveles del sistema.

Otra tendencia apreciada en el Derecho de los países iberoamericanos, en cuanto a la organización judicial, fue el encargo de las cuestiones administrativas, relativas al gobierno de los tribunales, el manejo de los recursos, el ingreso y los movimientos del personal, la superación y otras cuestiones de logística y funcionamiento interno, a un órgano distinto de aquellos.

En este sentido, la experiencia del ejercicio gubernativo colegiado —mediante el Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular y los consejos de Gobierno de los tribunales provinciales populares, en el ámbito de sus respectivas atribuciones—, implementada con la actual Ley No. 82, de 1997, consolidó la independencia judicial y permitió la evaluación integral del servicio de justicia, con lo cual demostró su eficacia, de ahí que se considere oportuno mantenerla y, además, restablecer el Pleno de magistrados del Tribunal Supremo Popular, destinado a desarrollar una importante actividad asesora, especialmente en cuestiones de marcada complejidad técnica, e impartir justicia en situaciones determinadas.

La competencia que se otorga al Pleno y la flexibilidad con que se prevé su funcionamiento aseguran que su actividad no constituya un freno al dinamismo con que deben adoptarse determinadas decisiones, lo que, en el pasado, contribuyó a su supresión.

El análisis comparado también reveló la existencia de formas mixtas de composición de los tribunales, desde variantes colegiadas hasta juzgados de un solo juez profesional, como también existieron en Cuba, bajo el imperio de la citada Ley de Organización del Poder Judicial.

El Artículo 152 de la Constitución de la República ofrece la posibilidad de que los jueces legos no tengan que intervenir en todo tipo de actos judiciales. De hecho, la práctica nacional, producto de las transformaciones acontecidas en la realidad social, ha mostrado, en los últimos años, una tendencia creciente a la complejidad de los asuntos y una mayor exigencia de rigor técnico-jurídico para su adecuada solución, de ahí que la intervención de los jueces legos no resulte útil y necesaria en todos los casos e instancias, lo cual aconseja modificar la composición de los tribunales, desde fórmulas unipersonales, para cuestiones de mero trámite y otras de menor complejidad técnica, hasta alternativas variables de integración colegiada, con mayor o menor número de jueces legos, o solo jueces profesionales, según las peculiaridades del conflicto, el tipo de proceso al que se sometan o la instancia en que se encuentren.

Durante el período transcurrido desde 1997, también se ha ido consolidando la idea de que, dadas las especiales capacidades, competencias y cualidades personales que precisa el ejercicio judicial, los jueces se inicien, transiten y maduren en un esquema particularmente diseñado al efecto, lo que distingue en la actualidad a la mayoría de los sistemas judiciales foráneos.

Como antecedente en nuestra legislación, se ubica la Ley de Organización del Poder Judicial de 1909, que instituyó el escalafón judicial y diferentes clases de tribunales. Más recientemente, por Acuerdo No. 308, de 25 de noviembre de 2008, del Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular, se retomó la práctica de realizar sistemáticamente los concursos de oposición y de méritos para cubrir los cargos judiciales vacantes.

La carrera judicial, como se denomina a esa concepción, asegura el ingreso y promoción de los jueces en atención a sus méritos y resultados, al tiempo que consolida y estimula su preparación y estabilidad; también incluye la evaluación y la conclusión del servicio.

Se diferencia del régimen general del empleo público por la naturaleza especial de las funciones jurisdiccionales, de acuerdo con las atribuciones conferidas por la Constitución de la República, y tiene como fin la profesionalización y especialización de los funcionarios judiciales, al objeto de dispensar un servicio de justicia que satisfaga las expectativas de los usuarios y otros interesados, en el marco que conforman la Carta Magna y las demás normas jurídicas.

En el caso cubano, tal como acontece en otros países, se ha estimado pertinente, además, habilitar dos categorías de estructuras judiciales, pues, dadas las diferencias existentes entre las características de la conflictividad de los tribunales de igual competencia, como resultado de los factores sociales que las determinan, que, a su vez, presuponen el dominio por parte de los jueces profesionales de

conocimientos, competencias y habilidades apropiadas a un caso y otro, resulta preciso ofrecer un tratamiento particular a aquellos órganos que tramiten y resuelvan los asuntos de mayor complejidad, ya sea por el número en que se presentan, sus peculiaridades, el territorio en que se generan y/o su relevancia social, entre otros aspectos.

Integran la carrera judicial los magistrados y jueces profesionales que imparten justicia en el Sistema de Tribunales, cuyo ingreso y promoción se realiza, como regla, mediante los concursos de oposición y de mérito convocados por el Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular.

Se comienza, en principio, por las estructuras ubicadas en la base del sistema y se avanza a otras de mayor complejidad al mismo nivel o a las superiores, en correspondencia con la capacidad y habilidad demostrada en su desempeño.

El perfil de los magistrados y jueces profesionales no está únicamente configurado por los requisitos formales requeridos para ocupar el cargo, sino, además, por una serie de competencias y habilidades consustanciales a la interpretación y aplicación del Derecho que, en el caso del juez, precisa de maduración y solidez.

Se introducen dos figuras novedosas: el juez asistente, que auxilia a los magistrados en el ejercicio de sus funciones e imparte justicia en tribunales de instancias inferiores, y el Magistrado o Juez Emérito, para distinguir a quienes alcancen una trayectoria relevante al servicio de la judicatura. Se suprime la figura del juez suplente no permanente y, con ella, la sujeción temporal del mandato.

Se incorpora a las actividades que pueden simultanearse con la judicial la creación intelectual o científica que genere derechos de autor. Por su parte, entre las incompatibilidades para el ejercicio de la función judicial, se adiciona, como circunstancia impeditiva para desempeñarse en una misma sala o sección o impartir justicia en igual órgano judicial, junto al matrimonio y el parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, contemplados por la ley actual, la unión de hecho.

El procedimiento disciplinario del que pueden ser sujetos magistrados y jueces profesionales se perfecciona, para incorporar tipicidades específicas del quehacer judicial, que comprometen los derechos y garantías de las personas, y la transparencia del servicio.

En cumplimiento del Artículo 94 de la Constitución de la República y de los acuerdos resultantes de Cumbres Judiciales, se han incorporado, como garantías del debido proceso disciplinario, en el ámbito administrativo, las posibilidades del imputado de recusar al personal que lo investiga por causa de parcialidad, conocer los hechos que se le atribuyen, asistirse de un abogado, hacer alegaciones y proponer pruebas en su defensa, ser escuchado por el Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular, contar con un proceso sin dilaciones indebidas, recibir una resolución motivada que contenga los fundamentos de hecho y de derecho, y promover los recursos procedentes contra la decisión adoptada.

Por otra parte, la extinción de las asambleas provinciales del poder popular, a las que competía la elección y revocación de los jueces profesionales y legos de los tribunales provinciales y municipales populares, ha generado un vacío normativo requerido de solución; esto, unido a la necesidad de adecuar esos procedimientos a la realidad actual, la práctica internacional y las necesidades de los tribunales en cuanto a la disponibilidad y movilidad de jueces profesionales.

En atención a ello, se encarga la elección, promoción y revocación de los jueces profesionales al Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular, lo que se corresponde con el principio de independencia judicial.

De otro lado, la elección y revocación de los jueces legos se atribuye a las asambleas municipales del poder popular, en concordancia con la política nacional de fortalecimiento de los municipios, expresada en el texto constitucional, con un criterio funcional, por lo cual la asignación a las estructuras judiciales se realiza por los presidentes de los tribunales provinciales populares.

Otro asunto de especial significación concierne a la regulación derivada del Artículo 98 de la Constitución de la República de Cuba, en el que se prevé, como garantía de los derechos de todas las personas, la posibilidad de reclamar y obtener la correspondiente reparación o indemnización por los daños o perjuicios causados indebidamente por directivos, funcionarios o empleados del Estado, con motivo del ejercicio de las funciones propias de sus cargos.

Entre los «Principios básicos relativos a la independencia de la judicatura», antes mencionados, se reconoce el de inmunidad, en el sentido de que «sin perjuicio de cualquier procedimiento disciplinario o derecho de apelación, ni del derecho a recibir indemnización del Estado de acuerdo con la legislación nacional, los jueces gozarán de inmunidad personal con respecto a las acciones civiles por daños y perjuicios derivados de acciones u omisiones indebidas cometidas en el ejercicio de sus funciones judiciales» (Regla 16).

En varios de los ordenamientos jurídicos consultados durante el proceso de elaboración de la propuesta de ley, se establece, de forma similar, que los daños causados por negligencia o error judicial, o como consecuencia del funcionamiento anómalo de la administración de justicia, generan responsabilidad para el Estado, al que debe corresponder el pago de la indemnización conforme a la ley, posición que también encuentra respaldo en la doctrina, bajo el fundamento de que el juez es un agente del Estado, que actúa como parte integrante de sus órganos y, por ello, la responsabilidad del Estado es directa y objetiva.

En consecuencia, como resultado de los compromisos internacionales contraídos y con apoyo en la Constitución de la República de Cuba que, en su Artículo 148, reconoce a los tribunales como un sistema de órganos estatales, los jueces no deben responder civilmente, de manera directa, por los daños y perjuicios que causen con su actuación no intencionada, lo que, por otro lado, favorece la realización del derecho reconocido en el Artículo 98 de la Carta Magna.

Tomando en cuenta estos argumentos, el proyecto establece que el resarcimiento a las personas afectadas, en los casos en que se declare judicialmente, por la vía del proceso administrativo, que la actuación judicial les ha causado un daño o perjuicio, debido a negligencia o ignorancia inexcusable, se realiza por el Tribunal Supremo Popular, con cargo al presupuesto asignado, sin perjuicio de que dicho órgano pueda repetir contra el responsable, cuando lo considere pertinente.

Con independencia de lo anterior, la propuesta legislativa también prevé que los magistrados y jueces respondan disciplinaria y penalmente. A ese fin, entre las causales que dan lugar a la corrección disciplinaria de estos, se incluye la de incurrir en negligencia o ignorancia inexcusables de la ley, libremente apreciadas por la autoridad judicial facultada.

Dado el alcance de la materia de regulación, se propone que la norma tenga rango de ley y que se denomine «Ley de los tribunales de justicia», en correspondencia con el apelativo que emplea la Carta Magna, en su Título VI, Estructura del Estado; Capítulo V, Tribunales de justicia.

El proyecto de cuerpo legal que se propone se divide internamente en seis títulos, veinte capítulos, sesenta y cinco secciones, y ciento sesenta y ocho artículos, ordenados de lo general a lo particular, dos disposiciones especiales, tres transitorias y seis finales.

En síntesis, las principales modificaciones introducidas consisten en:

- Se enfatiza en el carácter de servicio público de la actividad judicial y se fortalece el principio de independencia.
- Se adicionan los principios de supremacía constitucional, imparcialidad, igualdad efectiva, proactividad, seguridad jurídica, juez preconstituido por la ley, obligación de resolver, carácter vinculante de las decisiones judiciales, integridad e inmunidad de magistrados y jueces.
- Se contemplan las garantías de la función judicial, entre las que se incluyen: acceso a la justicia, debido proceso, tutela judicial efectiva, transparencia, profesionalidad, calidad, exclusividad, evaluación, responsabilidad y rendición de cuenta.
- Se amplían los objetivos de la función judicial para dar cobertura a las modificaciones que deberán introducirse con las nuevas leyes procesales y poniendo en un lugar central la satisfacción de las expectativas de los usuarios del servicio y otras partes interesadas, de acuerdo con el ordenamiento jurídico.
- Se reconocen los métodos alternos de solución de conflictos y la posibilidad de su composición judicial por vías armónicas y consensuadas, siempre que resulte posible, de acuerdo con la materia de que se trate.
- Se contemplan variantes en la composición de los tribunales, a efectos de que puedan constituirse por un solo juez en aquellos casos de menor conflictividad y

escasa entidad, de entre los que se tramitan ante los tribunales municipales populares, y las actuaciones de mero impulso procesal en todas las instancias.

- Se flexibiliza la integración colegiada de los tribunales, cuyo número de jueces profesionales y legos puede variar, en dependencia de las características del conflicto. Se favorece el juzgamiento exclusivamente por jueces profesionales o la presencia mayoritaria de estos para los casos en los que predominen los componentes técnicos. Los presidentes de salas y tribunales disponen de facultades para variar su composición, según se requiera, a instancia de parte o de oficio.

- Se establece, como principio facilitador del acceso a la justicia, que la mayoría de los conflictos se conozcan y resuelvan por los tribunales municipales populares o las secciones territoriales de estos. Consecuentemente, se limita la actuación de los tribunales provinciales populares y del Tribunal Supremo Popular a los recursos y procesos que, por su trascendencia, establezcan las leyes de procedimiento.

- La facultad que se reconoce al Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular para crear salas y secciones en todas las estructuras judiciales del sistema abre la posibilidad de constituir secciones de ejecución en los tribunales municipales populares, para coordinar, controlar y ejecutar o hacer cumplir las decisiones judiciales de todas las materias, conforme a las leyes.

- Esta propia atribución permite la constitución de las estructuras requeridas para el control y amparo de las garantías de los derechos constitucionales, y otras que se necesiten para asegurar la calidad del servicio judicial.

- Se incorpora el Pleno de los magistrados del Tribunal Supremo Popular.

- Se instituye la carrera judicial.

- Se encarga la elección de los jueces profesionales de los tribunales provinciales y municipales populares al Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular.

- Se reformula la clasificación de los jueces profesionales en titulares y suplentes, y se incorpora la figura del juez asistente, para auxiliar a los magistrados en el ejercicio de sus funciones.

- Se incluye la categoría de Magistrado o Juez Emérito para distinguir a quienes hayan mantenido una trayectoria relevante y ejemplar al servicio de la judicatura.

- Se adecua el tratamiento que se dispensa a magistrados y jueces profesionales, a fin de que este garantice la superación, la búsqueda de la calidad de los servicios, y promueva la permanencia y estabilidad en el sistema judicial.

- Se rediseña el régimen disciplinario para magistrados, jueces y directivos de los tribunales de justicia, a partir de criterios de integralidad y respeto a los principios éticos y del debido proceso.

- Se incorpora la Escuela de Formación Judicial como dependencia auxiliar del Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular para el desarrollo de esa actividad.
- Se otorga a las asambleas municipales del poder popular la facultad de elección y revocación de los jueces legos que actúan en tribunales municipales y provinciales.
- Se incorpora el procedimiento para la elección de los jueces legos, teniendo en cuenta lo previsto en el Decreto-Ley No. 195 de 1999, atemperado a las condiciones actuales.
- Se dispone el pago a los jueces legos que perciben ingresos por su trabajo, de las cantidades que les hubieran correspondido de haber permanecido en sus labores, en correspondencia con el tiempo real trabajado en los tribunales.
- Se mantiene el estipendio por concepto de alimentación y transporte, para los jueces legos que no perciben ingresos por su trabajo.
- Se regula la responsabilidad patrimonial del Estado, con cargo al presupuesto del Tribunal Supremo Popular, por los daños y perjuicios causados por los funcionarios y empleados de los tribunales en el ejercicio de sus funciones judiciales, por negligencia o ignorancia inexcusable, con independencia de su obligación personal de responder en el orden disciplinario y penal, y del derecho de la institución para repetir en su contra, en los casos que proceda.
- Se incorporan los principios fundamentales del Sistema de gestión de la calidad diseñado por el Tribunal Supremo Popular para la mejora continua de la actividad judicial.
- Se incluye, como un principio general en el ejercicio de la función judicial, el uso de las tecnologías de la información y la comunicación, y de los adelantos de la ciencia, la tecnología y la innovación.
- Se regulan el marco de relaciones institucionales del Tribunal Supremo Popular con los órganos y organismos del Estado, las relaciones internacionales, la cooperación jurídica internacional, y la gestión documental y archivística.

ANÁLISIS COSTO-BENEFICIO

La presente disposición no acarrea incrementos económicos significativos, salvo los concernientes a los recursos humanos, materiales y financieros que garanticen el soporte de las nuevas estructuras judiciales que deben crearse, en especial, las referidas al control de las garantías constitucionales, lo cual supone una reorganización y un previsible incremento de personal y del fondo de salario.

Los beneficios superan con creces a los costos, pues una justicia de mayor calidad, efectivamente organizada, contribuye al bienestar de la población, al

tiempo que asegura la estabilidad nacional y consolida el modelo de «Estado socialista de Derecho y justicia social».

ANÁLISIS DEL IMPACTO DE LA CORRESPONDENCIA DEL PROYECTO DE LEY CON EL ORDENAMIENTO JURÍDICO

Con la entrada en vigor de la ley quedarán derogadas las disposiciones siguientes:

1. La Ley No. 82, de 11 de julio de 1997, «De los tribunales populares»;
2. el Decreto-Ley No. 195, de 23 de agosto de 1999, «Reglamento para la selección y elección de los jueces legos por los tribunales populares»;
3. cualquier otra norma jurídica que se oponga a lo establecido.

Además, se requerirá la actualización, dentro del período de vacancia, del Reglamento de la Ley de los tribunales de justicia, que derogará el Reglamento de la ley orgánica vigente.

En el propio lapso, el Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular deberá dictar las disposiciones requeridas para la creación de nuevas salas y secciones, la actualización de las funciones de sus estructuras de apoyo y la adecuación de otras normas internas, a fin de garantizar la implementación de la nueva ley.

El proyecto fue circulado a los jefes de los órganos y organismos del Estado, las entidades nacionales y otras instituciones vinculadas con las materias que regula, se analizaron y conciliaron oportunamente los criterios ofrecidos por estos y, como resultado de dicho proceso, existe consenso respecto a su aprobación.

Comisión creada para la elaboración del proyecto de ley. La Habana, 14 de mayo 2021.

JUAN ESTEBAN LAZO HERNÁNDEZ, Presidente de la Asamblea Nacional del Poder Popular de la República de Cuba

HAGO SABER: Que la Asamblea Nacional del Poder Popular, en sesión del día ___ de _____ de _____, correspondiente al ___ Período Ordinario de Sesiones de la _____ Legislatura, ha aprobado lo siguiente:

POR CUANTO: El Artículo 147 de la Constitución de la República de Cuba, proclamada el 10 de abril de 2019, confiere al Sistema de Tribunales la función de impartir justicia y encarga a la Ley orgánica de este la regulación de sus principios, objetivos, organización, estructura, jurisdicción y competencia; su composición para los actos de impartir justicia; los requisitos para la elección de magistrados y jueces, así como la revocación y el cese en sus funciones judiciales, entre otros postulados, a cuyo efecto encomienda al Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular la presentación del proyecto de la nueva Ley de tribunales, dentro de los dieciocho meses posteriores a su entrada en vigor.

POR CUANTO: La Ley No. 82, de 11 de julio de 1997, «De los tribunales populares», atemperó la estructura y las funciones del Sistema de Tribunales a la reforma constitucional aprobada en el XI Período ordinario de sesiones de la III Legislatura de la Asamblea Nacional del Poder Popular, la que, en su momento, representó un avance importante en el perfeccionamiento de la función judicial.

POR CUANTO: Durante la vigencia de la ley referida, en correspondencia con los tratados internacionales y las prácticas de otros países con sistemas jurídicos y judiciales afines al cubano, se acumularon importantes experiencias que, en atención a las significativas transformaciones que tienen lugar en la sociedad y su proyección futura, precisan de implementación normativa para perfeccionar el sistema de justicia.

POR CUANTO: En el contexto socioeconómico nacional, resulta un imperativo instituir de forma sistémica la carrera judicial, enaltecer este servicio público y propiciar una mayor estabilidad y profesionalidad en el ejercicio de la labor jurisdiccional.

POR CUANTO: Los avances obtenidos en los procesos de gestión de la calidad y la necesidad de potenciar la ciencia, la tecnología, la innovación, la comunicación y la informatización, en el ámbito de la actividad judicial, requieren de una regulación particular, que armonice con el principio de independencia judicial.

POR CUANTO: La extinción de las asambleas provinciales del poder popular, a las cuales correspondía la elección de los jueces de los tribunales municipales y provinciales, obliga a reevaluar la forma de elección de estos, con enfoque funcional, dirigido a propiciar su participación en los actos de impartición de justicia en los que deban intervenir, de acuerdo con las necesidades del servicio judicial.

POR TANTO: En uso de la facultad que le otorga el Artículo 108, inciso c), de la Constitución de la República de Cuba, la Asamblea Nacional del Poder Popular ha aprobado la siguiente:

LEY No. ____
DE LOS TRIBUNALES DE JUSTICIA

Deroga la Ley No. 82, de 11 de julio de 1997, «De los tribunales populares»

TÍTULO I
LA FUNCIÓN JUDICIAL

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. La función de impartir justicia dimana del pueblo y es ejercida, en nombre de este, por el Tribunal Supremo Popular y los demás tribunales que la ley instituye.

Artículo 2.1. Los tribunales constituyen un sistema de órganos estatales, estructurados con independencia funcional de cualquier otro.

2. La Ley del presupuesto del Estado y el plan de la economía garantizan, expresamente, la asignación de los recursos que aseguren el ejercicio efectivo de la función judicial.

Artículo 3.1. La misión esencial de los tribunales es impartir justicia, de conformidad con la Constitución de la República de Cuba, los tratados internacionales en vigor para el país y la legislación nacional, con sentido de lo justo, racionalidad, transparencia, diligencia y respeto a las garantías de las partes y demás intervinientes en los procesos judiciales.

2. En el ejercicio de la función judicial, se actúa con calidad, responsabilidad, patriotismo, probidad, humanismo y honestidad.

3. La interpretación e integración del Derecho se realizan conforme a los principios, valores y fuentes formales del ordenamiento jurídico cubano.

Artículo 4.1. La función judicial comporta un ejercicio de autoridad y, a su vez, la prestación de un servicio público.

2. Las sentencias y demás resoluciones firmes de los tribunales, dictadas dentro de los límites de su competencia, se pronuncian en nombre del pueblo de Cuba y son de obligatorio cumplimiento por los órganos y organismos del Estado, las entidades y las personas, tanto por los directamente afectados por ellas como por los que, no teniendo interés directo en su ejecución, tengan que intervenir en esta.

Artículo 5. Los órganos de justicia, en su funcionamiento interno, se rigen por la Constitución de la República de Cuba, la presente ley y su reglamento, las demás disposiciones legales y las regulaciones emitidas por el Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular.

Artículo 6.1. Los tribunales comunican a la Fiscalía las infracciones de la ley que adviertan durante la tramitación o examen de los procesos y actos judiciales, a fin de que actúe para que se restablezca la legalidad.

2. Similar proceder realizan con la Contraloría General de la República, ante hechos que puedan afectar la administración de los fondos públicos.

Artículo 7. Los tribunales reconocen los métodos alternos de solución de conflictos y utilizan fórmulas conciliatorias para resolver los asuntos que les están atribuidos, según su naturaleza, de conformidad con la Constitución de la República de Cuba y las normas jurídicas que se establezcan al efecto.

Artículo 8.1. El año judicial coincide con el año natural y su apertura se formaliza en los primeros días de este, en acto solemne celebrado en el Tribunal Supremo Popular, en el cual participan los integrantes del Consejo de Gobierno y los magistrados del máximo órgano de justicia.

2. A esta ceremonia, pueden ser invitadas las autoridades del Estado, del Gobierno y de otras organizaciones que se determine, así como directivos, jueces y otros trabajadores del Sistema de Tribunales; su organización se regula en el Reglamento de esta ley.

CAPÍTULO II ORGANIZACIÓN DE LA FUNCIÓN JUDICIAL

Sección primera Disposiciones generales

Artículo 9. Para ejercer la función de impartir justicia se instituyen:

- a) El Tribunal Supremo Popular;
- b) los tribunales provinciales populares;
- c) los tribunales municipales populares;
- d) los tribunales militares.

Artículo 10.1. Integran los tribunales y, en ellos, imparten justicia magistrados y jueces, bajo la denominación particular de:

- a) Magistrados, a los elegidos para desempeñar la función judicial en el Tribunal Supremo Popular;
- b) jueces profesionales titulares, a los electos para ejercer la función judicial en los tribunales provinciales y municipales populares;
- c) jueces profesionales suplentes, a los elegidos para sustituir a los jueces profesionales titulares en los casos de ausencia, enfermedad, incompatibilidad, excusa o cualquier otro impedimento legal, o ejercer la función judicial en los

- períodos y condiciones que se determinen por el Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular, en la forma que establece el Artículo 71 de esta ley, y cumplir otras tareas por necesidad del servicio judicial;
- d) jueces legos, a los ciudadanos no juristas, electos como representantes de la población, para el desempeño de funciones judiciales por determinado período.
2. Son jueces asistentes los elegidos por el Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular para auxiliar a los magistrados en el ejercicio de sus funciones.
3. El juez asistente puede ejercer funciones judiciales en los tribunales de instancias inferiores.

Artículo 11.1. Los magistrados y jueces son responsables, disciplinaria y penalmente, por los actos en que incurran en el ejercicio de sus funciones, en los casos y formas que determina esta ley.

2. Solo pueden ser suspendidos o revocados en los supuestos regulados en esta norma.

Artículo 12. Los documentos judiciales se autorizan mediante un sello uniforme para todo el territorio nacional que contiene el Escudo de la República de Cuba y, en la orla, el nombre del tribunal al que corresponde.

Sección segunda Principios de la función judicial

Artículo 13.1. El ejercicio de la función judicial se sustenta en los siguientes principios:

- a) Supremacía constitucional: los tribunales aplican directamente la Constitución de la República de Cuba y, para ello, verifican su cumplimiento en los procesos que conocen; la emplean para la interpretación e integración de las leyes; dejan sin efecto los actos de aplicación que la restrinjan o menoscaben y se abstienen de observar las disposiciones jurídicas que se le opongan; el Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular promueve ante la Asamblea Nacional del Poder Popular la interpretación general y obligatoria de las leyes, su revocación o declaración de inconstitucionalidad, cuando proceda;
- b) independencia: los tribunales, magistrados y jueces, en su función de impartir justicia, son independientes y no deben obediencia más que a la ley; les está prohibido emitir o recibir de otros instrucciones o recomendaciones sobre el juzgamiento y decisión de los casos que estén conociendo; los magistrados y jueces ponen en conocimiento inmediato del presidente del tribunal, sala o sección al que pertenecen las perturbaciones a su independencia;
- c) imparcialidad: los magistrados y jueces se abstienen de intervenir en cualquier asunto en que puedan tener interés o relaciones de amistad, enemistad, familiaridad o afinidad con cualquiera de las partes; evitan mostrar favoritismo o animadversión hacia los intervinientes durante la tramitación y solución de los procesos, sin perjuicio del trato cortés y respetuoso que deben ofrecerles y, al

- adoptar sus decisiones, evalúan objetivamente los hechos y sus circunstancias, desprovistos de prejuicios que puedan afectar su justeza;
- d) igualdad: la justicia se imparte sobre la base de la igualdad efectiva de todas las personas; cuando el tribunal advierte la concurrencia de motivos de vulnerabilidad, adopta las medidas necesarias para la protección de la persona en tal condición;
 - e) gratuidad: la justicia se dispensa gratuitamente;
 - f) participación popular directa: como regla general, para los actos de impartir justicia, los tribunales funcionan de forma colegiada y, en ellos, participan, con iguales derechos y deberes, magistrados, jueces profesionales y legos;
 - g) proactividad: los magistrados y jueces, en el ejercicio de sus funciones, disponen de amplias facultades para garantizar el debido proceso y arribar a decisiones justas, en la forma que regulen las leyes procesales correspondientes;
 - h) seguridad jurídica: la actuación judicial está prevista en la ley y se apega a ella; las personas que son partes o interesados en los procesos conocen sus derechos y garantías, disponen de medios para su ejercicio y reciben información oportuna y fidedigna sobre los asuntos en que intervienen; las decisiones judiciales firmes son invariables y se cumplen efectivamente;
 - i) juez preconstituido por la ley: la tramitación y solución de los conflictos corresponde a los tribunales ordinarios, previamente establecidos por la ley; la elección de magistrados y jueces, la estructura y composición de los tribunales, su jurisdicción y competencia, los procedimientos aplicables y las reglas de distribución de asuntos están predefinidos en las normas jurídicas;
 - j) publicidad: los actos judiciales son públicos, salvo en los casos exceptuados por la ley;
 - k) obligación de resolver: los tribunales están obligados a solucionar, inexcusablemente, los asuntos que se les presentan; quien deniegue la justicia o la retarde de modo injustificado incurre en responsabilidad;
 - l) carácter vinculante de las decisiones judiciales: toda persona natural o jurídica está obligada a cumplir y hacer cumplir las decisiones judiciales dictadas por los tribunales competentes, bajo conminación de incurrir en la responsabilidad que disponga la ley;
 - m) integridad: los magistrados, jueces, secretarios judiciales y demás trabajadores de los tribunales están obligados a mantener un comportamiento ético e incorruptible en el desempeño de sus funciones y en su vida personal;
 - n) inmunidad: ningún magistrado o juez en activo puede ser detenido o procesado sino con la autorización del Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular, salvo en el caso a que se contrae el apartado tres del Artículo 89 de esta ley; tampoco puede ser sujeto de acciones civiles directas por daños y perjuicios derivados de negligencia o ignorancia inexcusable en el ejercicio de sus funciones.

2. La infracción de cualquiera de los principios anteriores que incida, determinantemente, en el resultado del proceso, puede conllevar a la nulidad de las actuaciones y decisiones judiciales así adoptadas.

Sección tercera Objetivos de la función judicial

Artículo 14. La actividad de los tribunales tiene como principales objetivos:

- a) Salvaguardar el orden económico, social y político establecido en la Constitución de la República de Cuba; la seguridad jurídica y la disciplina social;
- b) cumplir y hacer cumplir la Carta Magna y la legalidad socialista;
- c) amparar los derechos e intereses legítimos de las personas, los órganos, organismos y demás entidades estatales, las organizaciones políticas, sociales y de masas, las sociedades, asociaciones y otras personas jurídicas constituidas de conformidad con la ley;
- d) prevenir las infracciones de la ley y las conductas antisociales, y restablecer el imperio de las normas legales cuando hayan sido violadas;
- e) procurar, en lo posible, la solución armónica y consensuada de los conflictos;
- f) contribuir a elevar la cultura jurídica de las personas y la observancia consciente y voluntaria de sus deberes, y al respeto a las normas de convivencia social.

Sección cuarta Garantías de la función judicial

Artículo 15. Constituyen garantías esenciales en el ejercicio de la función judicial:

- a) Acceso a la justicia: todas las personas pueden promover acciones ante los tribunales, en defensa de sus derechos e intereses legítimos, de conformidad con la Constitución de la República de Cuba y las leyes; su ejercicio efectivo se garantiza con la estructura, planificación y organización de la actividad judicial;
- b) debido proceso: los procedimientos, trámites, plazos y términos para la defensa de los derechos se encuentran preestablecidos en la ley; los procesos judiciales garantizan la igualdad de oportunidades de las partes; la asistencia jurídica en los asuntos que la requieran; la defensa y la presunción de inocencia; la posibilidad de aportar los medios de prueba pertinentes y solicitar la exclusión de los que hayan sido ilícitamente obtenidos; la celeridad y diligencia en la tramitación y solución; la adopción de decisiones definitivas fundamentadas y argumentadas; la posibilidad de interposición de los recursos que las leyes franquean y la ejecución oportuna de las resoluciones firmes;
- c) tutela judicial efectiva: los órganos judiciales están obligados a proteger los derechos e intereses legítimos de las personas, mediante el aseguramiento del respeto a las garantías del acceso a la justicia y el debido proceso, y a disponer las medidas que sean necesarias para restablecer la legalidad quebrantada;
- d) transparencia: los tribunales proporcionan información a las personas, por las vías pertinentes, acerca de su labor y funcionamiento, requisitos de acceso, plazos y términos de los procesos, comportamiento de la actividad judicial, ejecución de sus decisiones, situación del personal y cualquier otra necesaria para demostrar su actuación; a su vez, orientan o informan a las partes,

interesados o intervinientes sobre los asuntos en que participen, con las excepciones previstas en la ley, y ofrecen respuesta a las quejas, denuncias y planteamientos de los usuarios del servicio judicial, y de otras personas y entidades; las decisiones del Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular trascendentes a otros se publican en la *Gaceta Oficial de la República de Cuba*, para conocimiento general;

- e) profesionalidad: el personal judicial se forma y supera continuamente para elevar la calidad de su labor;
- f) calidad: la gestión judicial se controla y evalúa sistemáticamente para su mejoramiento continuo;
- g) exclusividad: ninguna autoridad, cualquiera que sea su rango o denominación, puede atribuirse el conocimiento de asuntos que corresponde resolver al órgano judicial; ni dejar sin efecto sus resoluciones, modificar su contenido, retardar su ejecución o interrumpir procedimientos en trámite;
- h) evaluación: los magistrados, jueces y demás trabajadores judiciales son evaluados periódicamente en el desempeño de sus funciones, de acuerdo con los indicadores definidos y mediante el procedimiento previsto en esta ley y su reglamento; la actividad judicial es monitoreada mediante un sistema interno de supervisión y control que verifica su calidad;
- i) responsabilidad: los magistrados, jueces y trabajadores judiciales responden por la calidad de su labor y asumen las consecuencias derivadas de la infracción de sus obligaciones, en la forma que establece esta ley;
- j) rendición de cuenta: el Tribunal Supremo Popular rinde cuenta de su gestión ante la Asamblea Nacional del Poder Popular; los presidentes de tribunales, salas y secciones, magistrados y jueces rinden cuenta de su labor ante el Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular, de conformidad con lo dispuesto en esta ley.

CAPÍTULO III RENDICIÓN DE CUENTA

Artículo 16.1. El Tribunal Supremo Popular, por conducto de su Presidente, rinde cuenta ante la Asamblea Nacional del Poder Popular de los resultados de su trabajo, al menos una vez en cada legislatura.

2. A este fin, los tribunales provinciales populares rinden informe de su trabajo y el de los tribunales municipales populares que se les subordinan al Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular.

3. Los presidentes de los tribunales provinciales y municipales populares, y del Tribunal Especial Popular de Isla de la Juventud, por solicitud de los órganos locales del poder popular o de otras autoridades territoriales, pueden ofrecerles información sobre aspectos concretos de la actividad judicial, con aprobación previa del Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular, sin que ello constituya una rendición de cuenta.

Artículo 17. El Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular adopta las medidas que correspondan para cumplir las recomendaciones realizadas por la Asamblea Nacional del Poder Popular en ocasión de la rendición de cuenta, evalúa sistemáticamente su estado de cumplimiento y adopta las decisiones que procedan al efecto.

Artículo 18. Los directivos, magistrados y jueces profesionales, jueces legos, secretarios judiciales y otros trabajadores de los tribunales rinden cuenta de su labor ante el Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular, de conformidad con lo dispuesto en esta ley.

TÍTULO II SISTEMA DE TRIBUNALES DE JUSTICIA

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 19.1. La jurisdicción de los tribunales de justicia, en sus distintos niveles, se ajusta a las necesidades de la función judicial.

2. La competencia de los tribunales, salas y secciones se establece en la legislación procesal correspondiente y se rige por el principio de que la mayoría de los asuntos los conocen y resuelven los tribunales municipales populares; la competencia del Tribunal Supremo Popular se restringe a los recursos y procesos que determinen dichas leyes.

3. La jurisdicción, organización e integración, así como la elección, designación, el cese, la revocación y responsabilidad de los magistrados y jueces están determinados por esta ley.

4. La jurisdicción, competencia, organización e integración de los tribunales militares, y la elección, designación, revocación y responsabilidad de los jueces que ejercen sus funciones en ellos, están determinadas por la «Ley de los tribunales militares».

Artículo 20.1. Los tribunales se constituyen y ejercen sus funciones en sus respectivas sedes o donde resulte más conveniente para la impartición de justicia.

2. Su composición puede ser colegiada o unipersonal.

Artículo 21.1. La integración colegiada comprende las variantes siguientes:

a) Un juez profesional y dos jueces legos, para resolver aquellos procesos cuya competencia está atribuida, en primera instancia, a los tribunales municipales populares, salvo cuando su conocimiento se atenga a otra forma de composición, de acuerdo con lo dispuesto en esta ley y su Reglamento; excepcionalmente, cuando la complejidad del asunto lo requiera, el presidente del tribunal o de la sección territorial correspondiente puede modificar esta composición por la de dos jueces profesionales y un juez lego;

- b) dos jueces profesionales y un juez lego, para conocer de los asuntos atribuidos al conocimiento de los tribunales provinciales populares, salvo en aquellos casos en los que, por su elevada complejidad, el presidente del tribunal o de la sala decida que se constituyan con tres jueces profesionales y dos jueces legos;
- c) tres magistrados y dos jueces legos para el juzgamiento por el Tribunal Supremo Popular de los asuntos que le están atribuidos en primera instancia o aquellos en los que, en atención a su elevada complejidad, el presidente del tribunal o de la sala respectiva así lo decida; en el resto de los casos, se integra por dos magistrados y un juez lego;
- d) tres magistrados o jueces profesionales, cuando en el Tribunal Supremo Popular o en los tribunales provinciales populares corresponda decidir sobre cuestiones de mera aplicación técnica del Derecho o interpretación de la ley, lo que se determina por el presidente de la sala;
- e) cinco magistrados y dos jueces legos, para los asuntos que conoce la Sala Especial del Tribunal Supremo Popular.

2. Los actos de justicia a que se refiere el apartado anterior son presididos:

- a) Por el magistrado o juez profesional de mayor rango de los que integran el tribunal;
- b) por el presidente de la sala a la que corresponde el asunto, cuando intervenga más de un presidente de sala;
- c) por el ponente, en los restantes casos.

3. Los tribunales se constituyen por un solo magistrado o juez profesional para los trámites de impulso procesal y el juzgamiento de los asuntos que se determinan en el Reglamento de esta ley.

Artículo 22. Los tribunales se clasifican en categorías, dependiendo de la complejidad de los asuntos que conocen, en la forma dispuesta en el Reglamento de esta ley.

Artículo 23.1. Los tribunales, cuando resulte necesario, se auxilian mutuamente para la ejecución de todas aquellas diligencias que deban practicarse fuera de sus respectivos territorios.

2. Las solicitudes de cooperación jurídica internacional que se libren a tribunales extranjeros se ajustan, en cuanto a su forma y tramitación, a los requerimientos establecidos en los tratados internacionales en vigor para la República de Cuba, se cursan por conducto del Ministerio de Relaciones Exteriores y adaptan su forma a las disposiciones dictadas por dicho órgano.

3. Los tribunales diligencian las solicitudes de cooperación jurídica internacional libradas por tribunales u otras autoridades extranjeras competentes, en el ámbito de sus funciones, cuando su práctica es requerida para la tramitación de un proceso judicial, siempre que se reciban por el conducto y con los requerimientos establecidos en los tratados internacionales en vigor para la República de Cuba o, en su defecto, en las normas legales vigentes.

Artículo 24.1. Los tribunales, durante las situaciones excepcionales, imparten justicia en correspondencia con la legislación especial dictada al efecto.

2. En situaciones de desastres, actúan a tenor de la legislación ordinaria, con las adecuaciones que correspondan.

CAPÍTULO II TRIBUNAL SUPREMO POPULAR

Sección primera Disposiciones generales

Artículo 25.1. El Tribunal Supremo Popular ejerce la máxima autoridad judicial y sus decisiones son definitivas.

2. Mediante su Consejo de Gobierno, ejerce la iniciativa legislativa y la potestad reglamentaria, toma decisiones y dicta normas de obligado cumplimiento por todos los tribunales y, sobre la base de la experiencia de estos, imparte instrucciones de carácter obligatorio para establecer una práctica judicial uniforme en la interpretación y aplicación de la ley.

Sección segunda Jurisdicción y sede

Artículo 26. El Tribunal Supremo Popular ejerce su jurisdicción en todo el territorio nacional y tiene su sede en La Habana, capital de la República de Cuba.

Sección tercera Integración y estructura

Artículo 27.1. El Tribunal Supremo Popular se integra por su Presidente, vicepresidentes, presidentes de sala y de las secciones de estas, en su caso, demás magistrados, jueces legos y jueces asistentes.

2. La estructura del Tribunal Supremo Popular comprende el Consejo de Gobierno, el Pleno de los magistrados, el Presidente, las salas de justicia y las secciones de estas que se determinen por el Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular.

3. El Tribunal Supremo Popular dispone, además, de estructuras organizativas adscritas al Consejo de Gobierno y al Presidente de ese órgano, encargadas de asegurar la actividad judicial y gubernativa de los tribunales; la organización y funciones de estas se establecen por su Consejo de Gobierno.

Sección cuarta Consejo de Gobierno

Artículo 28.1. El Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular es el máximo órgano de dirección colegiada de los tribunales de justicia, con funciones

decisorias, deliberativas, consultivas y ejecutivas en cuanto a la organización y funcionamiento de estos, y que, por mandato de la Constitución de la República de Cuba, ejerce la iniciativa legislativa y la potestad reglamentaria, dicta normas de obligado cumplimiento e imparte instrucciones de carácter obligatorio para establecer una práctica judicial uniforme en la interpretación y aplicación de la ley; tiene, además, como atribución, la elección y la aprobación de los movimientos de los jueces profesionales por los distintos cargos, el cese en el ejercicio de sus funciones y, también, en su caso, la revocación de los elegidos.

2. El Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular se integra por el Presidente del Tribunal, quien lo preside, y por los vicepresidentes y los presidentes de las salas de justicia del máximo órgano judicial.

3. A las sesiones del Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular pueden asistir, como invitados, el Presidente de la República, el Presidente de la Asamblea Nacional del Poder Popular, el Primer Ministro, el Fiscal General de la República, el Ministro de Justicia y el Presidente de la Organización Nacional de Bufetes Colectivos; asimismo, puede invitarse a otras autoridades, directivos, magistrados o jueces del Sistema de Tribunales, cuando por razón del asunto a tratar resulte de interés.

4. El Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular sesiona con la presencia de todos sus integrantes y adopta sus decisiones por mayoría simple de votos; los invitados participan con voz pero sin voto.

Artículo 29.1. Corresponde al Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular:

- a) Ejercer la iniciativa legislativa, en materias relativas a la administración de justicia;
- b) promover ante la Asamblea Nacional del Poder Popular la declaración de inconstitucionalidad o la revocación, total o parcial, de disposiciones normativas;
- c) solicitar ante la Asamblea Nacional del Poder Popular o el Consejo de Estado, según el caso, la interpretación de la Constitución y las leyes, en materias relativas a la administración de justicia;
- d) solicitar al Consejo de Estado la suspensión de decretos presidenciales, decretos, acuerdos y demás disposiciones normativas que estime contrarias a la Constitución y las leyes;
- e) examinar y evaluar la práctica judicial de sus propias salas y de los demás tribunales;
- f) evacuar las consultas en materia de la impartición de justicia que formulen sus propias salas, los tribunales de justicia, el Presidente de la República, el Presidente de la Asamblea Nacional del Poder Popular, el Primer Ministro, el Fiscal General de la República, el Ministro de Justicia y otras autoridades;
- g) tomar decisiones y dictar normas de obligado cumplimiento por todos los tribunales y, sobre la base de la experiencia de estos, impartir instrucciones de carácter obligatorio para establecer una práctica judicial uniforme en la interpretación y aplicación de las leyes;

- h) dirimir las cuestiones de competencia, por razón de la materia, que se susciten entre los tribunales;
- i) resolver los conflictos de atribuciones que se susciten entre los organismos de la Administración Central del Estado y los tribunales;
- j) aprobar la creación o supresión de salas y secciones del Tribunal Supremo Popular, otros tribunales de justicia y salas o secciones de estos;
- k) determinar la integración de las estructuras judiciales y de apoyo, y aprobar las plantillas de los tribunales;
- l) determinar el orden de sustitución del presidente, los vicepresidentes, presidentes de sala y el secretario judicial del Tribunal Supremo Popular en los casos de ausencia temporal o impedimento;
- m) aprobar las convocatorias de concursos de oposición o de méritos para los ingresos o promociones en el Sistema de Tribunales de Justicia;
- n) evaluar y aprobar las propuestas para la elección de los vicepresidentes, presidentes de sala y magistrados del Tribunal Supremo Popular a presentar ante la Asamblea Nacional del Poder Popular;
- ñ) elegir y promover a los jueces profesionales de los tribunales provinciales y municipales populares, y del Tribunal Especial Popular de Isla de la Juventud; y seleccionar a los jueces asistentes de los magistrados;
- o) aprobar los traslados de jueces profesionales, en los términos dispuestos en el Artículo 85, apartado tres, de esta ley;
- p) emitir criterio a la Comisión Nacional de Candidatura acerca de las propuestas para cubrir los cargos de jueces legos del Tribunal Supremo Popular;
- q) aprobar el informe de rendición de cuenta a la Asamblea Nacional del Poder Popular;
- r) ejercer el control y evaluar el desempeño del Sistema de gestión de la calidad y decidir la aplicación y generalización de los resultados de las investigaciones científicas relativos a la actividad judicial;
- s) aprobar y controlar el cumplimiento de la Estrategia de formación judicial del Sistema de Tribunales de Justicia y aprobar los planes respectivos;
- t) dirigir y controlar la aplicación del «Sistema de trabajo con los cuadros del Estado y sus reservas» en el Sistema de Tribunales de Justicia;
- u) conceder dispensas a los integrantes de la carrera judicial ante situaciones que las justifiquen, de conformidad con lo establecido en el Reglamento de esta ley;
- v) aprobar los reconocimientos a magistrados, jueces, demás trabajadores del Sistema de Tribunales, jubilados y personas de otras instituciones que se hayan destacado durante el desempeño de funciones judiciales, de acuerdo con el Reglamento de esta ley y las demás disposiciones dictadas al efecto;
- w) aplicar medidas disciplinarias en los casos que proceda, de acuerdo con esta ley, su Reglamento, el Reglamento disciplinario interno y otras normas jurídicas de rigor;
- x) conceder su autorización para repetir contra magistrados, jueces, secretarios y otros trabajadores de los tribunales, cuando el Tribunal Supremo Popular haya respondido patrimonialmente de daños y perjuicios causados por estos, debido a negligencia o ignorancia inexcusables, cometidas en el ejercicio de sus

funciones, en correspondencia con lo dispuesto en los artículos 102 y 153 de esta ley;

y) autorizar a proceder penalmente contra magistrados y jueces en el ejercicio de sus funciones.

2. Además, se encarga de:

- a) Establecer, en correspondencia con los documentos rectores de la economía, los lineamientos para la elaboración de los anteproyectos del presupuesto y del plan económico de los tribunales de justicia; aprobar las propuestas de estos y del plan anual de actividades; controlar su ejecución, y conocer y aprobar el informe anual de liquidación del presupuesto;
- b) evaluar sistemáticamente el cumplimiento de los objetivos de trabajo;
- c) aprobar los sistemas informáticos, de información y comunicación, de gestión documental y de archivo;
- d) las demás que le correspondan, como órgano colegiado de dirección.

3. El Consejo de Gobierno, a los efectos de cumplir las funciones previstas en los apartados anteriores, puede:

- a) Convocar a los presidentes de las salas del Tribunal Supremo Popular y a los presidentes de los demás tribunales, y solicitarles informes relativos a la práctica judicial de los órganos judiciales que dirigen;
- b) convocar a otros directivos del tribunal y solicitarles informes sobre la actividad de sus estructuras organizativas;
- c) llamar a rendir cuenta del resultado de su trabajo a los presidentes de tribunales, salas y secciones de justicia, magistrados y jueces del Sistema de Tribunales.

Sección quinta Pleno

Artículo 30.1. El Pleno del Tribunal Supremo Popular es un órgano consultivo, deliberativo y judicial, de carácter colegiado, integrado por los magistrados en funciones, y convocado y presidido por el Presidente del Tribunal o un vicepresidente, en caso de ausencia temporal o impedimento de aquel.

2. El Pleno sesiona con la participación de las dos terceras partes de los magistrados en ejercicio efectivo de sus funciones y adopta sus decisiones por mayoría simple de votos.

3. A las sesiones del Pleno, cuando se constituya para el ejercicio de las funciones previstas en los incisos b) al g) del artículo siguiente, pueden ser invitadas las autoridades previstas en el apartado tres del Artículo 28 de esta ley.

Artículo 31. Corresponde al Pleno del Tribunal Supremo Popular:

- a) Constituirse en tribunal de justicia en los casos y forma que establece la legislación procesal correspondiente;

- b) emitir criterio sobre la constitucionalidad de las leyes, decretos-leyes, decretos y demás disposiciones generales, a solicitud del Presidente del Tribunal o del Consejo de Gobierno;
- c) conocer y evaluar el proyecto de informe de rendición de cuenta del Tribunal Supremo Popular a la Asamblea Nacional del Poder Popular;
- d) excepcionalmente, a solicitud del Presidente del Tribunal o del Consejo de Gobierno, dictaminar sobre las consultas de carácter general que formulen sus propias salas, los tribunales de justicia, el Presidente de la República, el Presidente de la Asamblea Nacional del Poder Popular, el Primer Ministro, el Fiscal General de la República, el Ministro de Justicia y otras autoridades;
- e) pronunciarse respecto de los proyectos legislativos y de instrucciones generales de carácter obligatorio para los tribunales, a los efectos de establecer una práctica judicial uniforme en la interpretación y aplicación de la ley, siempre que sea instado para ello;
- f) las demás atribuciones que se le confieran por esta ley o su Reglamento.

Sección sexta
Presidente y vicepresidente

Artículo 32.1. Corresponde al Presidente del Tribunal Supremo Popular:

- a) Representar y dirigir al Sistema de Tribunales de Justicia y, en particular, al Tribunal Supremo Popular;
- b) disponer las medidas necesarias para el orden interior del Tribunal Supremo Popular;
- c) promover relaciones de colaboración e intercambio con otros órganos, organismos, organizaciones, instituciones o entidades, según los requerimientos de la actividad judicial, y dar seguimiento a los convenios, acuerdos y protocolos suscritos al efecto;
- d) convocar y presidir el Consejo de Gobierno y el Pleno del Tribunal Supremo Popular;
- e) presentar a la Asamblea Nacional del Poder Popular el informe de rendición de cuenta del Tribunal Supremo Popular y los anteproyectos de leyes aprobados por su Consejo de Gobierno, cuando corresponda;
- f) presidir los procesos judiciales que lo requieran, de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de esta ley;
- g) solicitar las actuaciones de los procesos conocidos por los tribunales para su examen;
- h) disponer que magistrados del Tribunal Supremo Popular se constituyan en la sede de cualquier tribunal, examinen las sentencias dictadas y los procesos sustanciados, obtengan los datos relativos a su actividad jurisdiccional, identifiquen dificultades en la aplicación uniforme de la ley y dictaminen sobre la necesidad de acordar instrucciones o propuestas para el perfeccionamiento de la legislación;
- i) proponer a la Asamblea Nacional del Poder Popular o, en su caso, al Consejo de Estado, las candidaturas para la elección de los vicepresidentes, presidentes de salas y magistrados del Tribunal Supremo Popular, una vez

- aprobadas por el Consejo de Gobierno de ese órgano, y la revocación, cuando corresponda;
- j) poner en posesión de sus cargos a los magistrados del Tribunal Supremo Popular y a los presidentes de los tribunales provinciales populares, y asignar, a los primeros, a las salas de justicia correspondientes;
 - k) convocar a los jueces asistentes a ejercer sus funciones;
 - l) disponer que los magistrados de una sala integren otra del propio órgano o ejerzan funciones judiciales en cualquier otro tribunal, excepcionalmente, para el conocimiento de asuntos concretos o ante situaciones que comprometan la sostenibilidad del servicio judicial;
 - m) presentar al Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular las candidaturas para el nombramiento de los presidentes, vicepresidentes, presidentes de salas y secciones, y jueces profesionales de los tribunales provinciales y municipales populares, previamente aprobadas por sus respectivos consejos de Gobierno, según corresponda;
 - n) determinar la demanda de jueces legos del máximo órgano de justicia;
 - ñ) solicitar, a la Asamblea Nacional del Poder Popular o al Consejo de Estado, según corresponda, la convocatoria al proceso de elección de jueces legos del Tribunal Supremo Popular y, a las asambleas municipales del poder popular, de los jueces legos del resto de los tribunales de justicia;
 - o) adoptar las medidas requeridas en los casos de graves discrepancias entre los magistrados del Tribunal Supremo Popular;
 - p) imponer las medidas disciplinarias, de conformidad con esta ley, su Reglamento, el Reglamento disciplinario interno y otras normas jurídicas de rigor, o someter su aplicación a la decisión del Consejo de Gobierno, según el caso;
 - q) dar cuenta al Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular de las presuntas infracciones disciplinarias y delitos cometidos por sus magistrados y jueces legos, durante el desempeño de sus funciones y de los motivos de revocación que puedan concurrir en ellos;
 - r) convocar a los presidentes de los tribunales para que le rindan informes relativos a la práctica judicial de sus respectivos tribunales;
 - s) nombrar al personal sujeto a designación para ocupar los cargos técnicos, administrativos y de servicios del propio tribunal, y a los secretarios judiciales de los tribunales provinciales populares;
 - t) evaluar el desempeño de los vicepresidentes, presidentes de salas y directivos del máximo órgano de justicia;
 - u) dirigir y controlar el sistema de información judicial del Tribunal Supremo Popular;
 - v) aprobar la programación de las vacaciones de los vicepresidentes, los presidentes de sala, los magistrados, los jueces asistentes, el secretario judicial y los directivos no judiciales del Tribunal Supremo Popular, y de los presidentes de los tribunales provinciales populares;
 - w) aplicar el «Sistema de trabajo con los cuadros del Estado y sus reservas» en el Sistema de Tribunales.

2. Además, se encarga de:

- a) Presentar al organismo del Gobierno que corresponda los proyectos del presupuesto y del plan de la economía de los tribunales populares; desagregar las cifras aprobadas y exigir su cumplimiento;
- b) aprobar el plan anual de actividades, exigir su ejecución y evaluar sus resultados;
- c) dirigir y controlar los recursos financieros y materiales de los tribunales, mediante las dependencias administrativas correspondientes y los procesos de apoyo a la actividad judicial;
- d) otorgar la autorización para la realización de acciones de control externo al Sistema de Tribunales de Justicia;
- e) dirigir y controlar la aplicación de la legislación especial para las situaciones excepcionales y de desastres;
- f) las demás que deriven de la legislación vigente.

Artículo 33.1. Los vicepresidentes del Tribunal Supremo Popular asumen las funciones que les sean delegadas o asignadas por el Presidente y lo sustituyen en los casos de ausencia temporal o impedimento, en el orden que, al efecto, establece el Consejo de Gobierno de ese tribunal.

2. A los vicepresidentes los sustituyen, provisionalmente, los presidentes de sala que correspondan, según el orden predeterminado por el Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular.

Sección séptima Presidente de sala de justicia

Artículo 34. El presidente de sala del Tribunal Supremo Popular tiene las atribuciones y deberes siguientes:

- a) Representar a la sala, dirigir su trabajo y garantizar en ella el orden debido y la disciplina;
- b) presidir la sala en los actos de justicia en los que intervenga;
- c) cumplir y hacer cumplir las disposiciones del Consejo de Gobierno y del Presidente del Tribunal Supremo Popular;
- d) evaluar, con el presidente de sala de la especialidad de los tribunales provinciales populares, los asuntos relativos al trabajo judicial de esta que le conciernan;
- e) analizar el comportamiento de la especialidad, en la sala que dirige y en el resto de las salas y tribunales del país, e informar al Presidente del Tribunal Supremo Popular al respecto;
- f) proponer las medidas que contribuyan a la erradicación de las deficiencias advertidas en el trabajo de la especialidad en la sala y en los demás tribunales del país y la adopción de disposiciones que garanticen la interpretación y aplicación uniforme de las leyes por todos los tribunales, en la materia de la cual se ocupa la sala que dirige;
- g) formular consultas de carácter general al Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular, oído el parecer de los magistrados de la sala;

- h) presentar los informes que les soliciten el Consejo de Gobierno y el Presidente del Tribunal Supremo Popular;
- i) identificar las necesidades de preparación del personal de la sala y de los jueces vinculados a su especialidad, y gestionar la realización de las acciones requeridas para ello;
- j) realizar las propuestas para la elección de jueces asistentes de los magistrados de su sala;
- k) proponer al Presidente del Tribunal Supremo Popular, previo al inicio del proceso eleccionario de jueces legos, la cantidad de estos requerida para garantizar la actividad judicial de la sala;
- l) dar cuenta al Presidente del Tribunal Supremo Popular de las discrepancias graves que se produzcan entre los magistrados de la sala y de cualquier hecho realizado por ellos, que considere causa de corrección disciplinaria, delito, suspensión o revocación de sus funciones;
- m) elaborar anualmente el plan de ejercicio efectivo de las funciones de los jueces legos elegidos y comunicarlo con la antelación suficiente a estos y a los empleadores o instituciones a las que pertenezcan, en su caso;
- n) proponer la designación del secretario judicial de la sala al Presidente del Tribunal Supremo Popular;
- ñ) dirigir al secretario judicial de la sala y, por medio de este, el trabajo de la secretaría;
- o) disponer la apertura y cierre de los libros oficiales de la sala, revisarlos bimestralmente y dejar constancia de ello;
- p) elaborar la propuesta del plan de trabajo anual de la sala, los objetivos de su actividad judicial y los indicadores para evaluar su cumplimiento;
- q) aprobar los planes de trabajo mensuales de los magistrados y el secretario judicial, controlarlos y valorar su ejecución;
- r) dirigir y controlar el sistema de información judicial de la sala que dirige;
- s) aprobar los planes de vacaciones del secretario judicial y el resto del personal auxiliar de la sala;
- t) evaluar el desempeño de los magistrados y el secretario judicial de la sala;
- u) celebrar reuniones periódicas de análisis del trabajo con la participación del personal de la sala;
- v) ejercer la facultad disciplinaria en la forma legalmente prevista;
- w) cualquier otro de similar naturaleza.

Sección octava Salas de justicia

Artículo 35.1 Las salas de justicia del Tribunal Supremo Popular son las siguientes:

- a) Sala de Garantías Constitucionales;
- b) Sala de lo Penal;
- c) Sala de los Delitos contra la Seguridad del Estado;
- d) Sala de lo Civil y de lo Familiar;
- e) Sala de lo Administrativo;

- f) Sala del Trabajo y la Seguridad Social;
- g) Sala de lo Mercantil;
- h) Sala de lo Militar.

2. Las salas de justicia se integran por su presidente, magistrados, jueces legos, jueces asistentes, en su caso, y secretarios judiciales, en el número que se determine por el Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular.

3. La Sala de Garantías Constitucionales puede estar presidida por el Presidente o un vicepresidente del Tribunal Supremo Popular e integrada, además, por los presidentes de las demás salas de justicia, cuando la naturaleza del asunto lo requiera.

Artículo 36.1. Asimismo, se conforma una Sala Especial para conocer:

- a) En primera instancia, de los asuntos que se determinan en la ley procesal penal;
- b) los recursos que se establecen contra las sentencias dictadas, en primera instancia, por las salas del Tribunal Supremo Popular;
- c) las revisiones que se establecen contra sus propias sentencias que deciden los recursos a que se refiere el inciso anterior.

2. La Sala Especial se integra por el presidente, un vicepresidente o un presidente de sala del Tribunal Supremo Popular, designado al efecto, que la presiden; dos presidentes de sala, dos magistrados y dos jueces legos.

3. En los casos a que se contraen los incisos b) y c) del apartado uno, ninguno de los integrantes de la Sala Especial puede haber intervenido en la tramitación y decisión de los asuntos en los que recayeron las sentencias a examinar, ni pertenecer a la sala que las dictó.

CAPÍTULO III TRIBUNALES PROVINCIALES POPULARES

Sección primera Jurisdicción y sede

Artículo 37.1. En cada provincia existe un Tribunal Provincial Popular.

2. Los tribunales provinciales populares ejercen su jurisdicción en el territorio de las correspondientes provincias y tienen su sede donde determine el Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular.

3. Sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados que anteceden, en el municipio especial de Isla de la Juventud, existe un Tribunal Especial Popular con categoría de instancia provincial y al que son aplicables, en lo pertinente, las disposiciones del presente capítulo.

Artículo 38.1. El Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular puede

extender la competencia del tribunal provincial popular hacia el territorio de otra provincia, siempre que se requiera para el mejor desempeño de la función judicial.

Sección segunda Integración y estructura

Artículo 39.1. El Tribunal Provincial Popular se integra por su presidente, vicepresidente(s), presidentes de sala y de secciones de estas, en su caso, y demás jueces profesionales y legos.

2. La estructura del Tribunal Provincial Popular comprende al Consejo de Gobierno, a las salas de justicia y a las secciones de estas que se determinen por el Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular.

3. El Tribunal Provincial Popular dispone, además, de estructuras organizativas adscritas al Consejo de Gobierno y al presidente de ese órgano, encargadas de asegurar la actividad judicial y gubernativa del Tribunal Provincial Popular y de los tribunales municipales populares de su territorio; la organización y funciones de estas se aprueban por el Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular.

Sección tercera Consejo de Gobierno

Artículo 40.1. El Consejo de Gobierno del Tribunal Provincial Popular constituye un órgano de dirección colegiada, en el ámbito de sus atribuciones, con funciones deliberativas, consultivas, propositivas y de fiscalización respecto a la organización y el funcionamiento de los órganos jurisdiccionales de su territorio; además, ejecuta y controla el cumplimiento de las disposiciones del Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular y las indicaciones de su Presidente.

2. El Consejo de Gobierno del Tribunal Provincial Popular se integra por el presidente del Tribunal, quien lo preside, y por el o los vicepresidentes, en su caso, y el presidente de las salas de justicia del propio órgano judicial.

3. A las sesiones del Consejo de Gobierno de los tribunales provinciales populares pueden ser invitados el Gobernador, el Fiscal Jefe Provincial, los directores provinciales de Justicia y de la Organización Nacional de Bufetes Colectivos, y otras autoridades territoriales, al igual que los presidentes de los tribunales municipales populares del territorio y otros directivos, jueces o trabajadores, cuya presencia sea recomendable, en atención al asunto a tratar.

Artículo 41.1. Corresponde al Consejo de Gobierno del Tribunal Provincial Popular:

- a) Analizar la actividad judicial de las salas del Tribunal Provincial Popular y de los tribunales municipales populares de su demarcación, y adoptar las medidas que procedan para su mejora continua;
- b) evaluar el cumplimiento de los acuerdos y demás disposiciones del Consejo de Gobierno y del Presidente del Tribunal Supremo Popular;
- c) elevar consultas al Tribunal Supremo Popular;

- d) solicitar al Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular la creación o supresión de tribunales populares en la provincia y de sus salas o secciones;
- e) realizar la propuesta al Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular de la plantilla de cargos del tribunal, de acuerdo con la complejidad y cantidad del trabajo a realizar, y la fuerza laboral requerida para ello;
- f) proponer al Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular las candidaturas para la elección de los presidentes de salas y jueces profesionales del Tribunal Provincial Popular o de los tribunales municipales populares de su territorio, y de promoción o cese en sus funciones judiciales, cuando procedan;
- g) emitir su parecer con relación a las propuestas para ocupar los cargos de presidentes y vicepresidentes del Tribunal Provincial Popular;
- h) proponer al Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular los traslados definitivos de jueces profesionales entre las salas de justicia y tribunales de su demarcación, y el traslado temporal hacia o desde otra provincia;
- i) emitir criterios a la comisión municipal de candidatura acerca de las propuestas para cubrir los cargos de jueces legos del Tribunal Provincial Popular y de los tribunales municipales populares de su demarcación;
- j) determinar el orden de sustitución del presidente, vicepresidente(s) y presidentes de sala del Tribunal Provincial Popular en los casos de ausencia temporal o impedimento; de igual forma, el orden de sustitución de los presidentes de los tribunales municipales populares del territorio;
- k) aprobar el orden de sustitución del secretario judicial del Tribunal Provincial Popular;
- l) solicitar informes a los presidentes de sala y demás directivos del Tribunal Provincial Popular, y a los presidentes de los tribunales municipales populares de sus respectivos territorios;
- m) aprobar y controlar los planes de superación de los jueces y el personal auxiliar del Tribunal Provincial Popular y de los tribunales municipales populares de su territorio;
- n) aprobar y elevar al Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular las propuestas fundamentadas de jueces profesionales que ameriten el tratamiento a que se contraen los incisos u) y v) del Artículo 29, apartado uno, de esta ley;
- ñ) controlar, en lo que le concierne, la aplicación del «Sistema de trabajo con los cuadros del Estado y sus reservas» en el Tribunal Provincial Popular y los tribunales municipales populares de su territorio;
- o) conocer y evaluar los resultados del control y desempeño del Sistema de gestión de la calidad, las supervisiones realizadas a los tribunales populares de la provincia; y formular al presidente del Tribunal Provincial Popular las recomendaciones que procedan al respecto; aplicar las medidas disciplinarias en los casos en que proceda, de acuerdo con esta ley, su Reglamento y el Reglamento disciplinario interno;
- p) aprobar los anteproyectos del presupuesto y del plan de la economía del Tribunal Provincial Popular, en todas sus categorías; el proyecto del plan anual de actividades; los objetivos de trabajo del Tribunal Provincial Popular y sus criterios de medida, y evaluar sistemáticamente su cumplimiento;
- q) aprobar los informes que el presidente del Tribunal Provincial Popular debe

- presentar ante los órganos del Poder Popular, sobre el trabajo de los tribunales de su territorio;
- r) aprobar los informes sobre la labor de los tribunales populares de la provincia que deben elevarse al Presidente del Tribunal Supremo Popular, con motivo de la rendición de cuenta a la Asamblea Nacional del Poder Popular; y
 - s) las demás que le correspondan, como órgano colegiado de dirección.

Sección cuarta Presidente y vicepresidente

Artículo 42. Corresponde al presidente del Tribunal Provincial Popular:

- a) Representar y dirigir al Tribunal Provincial Popular;
- b) disponer las medidas necesarias para el orden interior del Tribunal Provincial Popular;
- c) promover relaciones de colaboración e intercambio con organizaciones, instituciones o entidades, según los requerimientos de la actividad judicial, y dar seguimiento a los convenios, acuerdos y protocolos suscritos al efecto;
- d) convocar y presidir el Consejo de Gobierno del Tribunal Provincial Popular;
- e) convocar a los jueces profesionales del Tribunal Provincial Popular y de los tribunales municipales populares de su demarcación cuando estime pertinente escuchar sus criterios sobre cuestiones relativas a la práctica judicial;
- f) cumplir y hacer cumplir en las salas del Tribunal Provincial Popular y en los tribunales municipales populares de su territorio las disposiciones del presidente y del Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular, y las decisiones del Consejo de Gobierno del Tribunal Provincial Popular;
- g) presidir los procesos judiciales que lo requieran, de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de esta ley;
- h) solicitar, para su examen, las actuaciones de los procesos conocidos por las salas y secciones del tribunal que preside, y los tribunales municipales populares del territorio;
- i) realizar visitas de inspección a las salas, secciones y tribunales municipales populares de su demarcación para examinar la actividad judicial e informar de sus resultados al Presidente del Tribunal Supremo Popular, cuando sea conveniente;
- j) remitir al Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular las consultas, de carácter general, aprobadas por el Consejo de Gobierno del Tribunal Provincial Popular;
- k) dirigir al Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular las candidaturas para la elección de presidentes, vicepresidentes, presidentes de salas y secciones, y jueces profesionales de su demarcación, aprobadas por el Consejo de Gobierno del Tribunal Provincial Popular, y las propuestas de promociones o cese en sus funciones judiciales, cuando procedan;
- l) poner a los electos en posesión de sus cargos y asignar a los jueces profesionales del Tribunal Provincial Popular a sus respectivas salas;
- m) llamar a los jueces profesionales suplentes del Tribunal Provincial Popular a ejercer sus funciones en la estructura judicial que los requiera;
- n) disponer que los jueces profesionales asignados a una sala del Tribunal

Provincial Popular integren otra del propio órgano o ejerzan funciones judiciales en cualquier otro tribunal de su demarcación, excepcionalmente, para el conocimiento de asuntos concretos o ante situaciones que comprometan la sostenibilidad del servicio judicial;

- ñ) disponer la sustitución provisional de los presidentes de los tribunales municipales populares, según prevé el Artículo 87 de esta ley;
- o) determinar las necesidades de jueces legos de su tribunal, oído el parecer de los presidentes de salas y de los tribunales municipales populares de su demarcación, y elevarlas al Presidente del Tribunal Supremo Popular, para el inicio del proceso electoral de aquellos;
- p) adoptar las medidas necesarias en los casos de graves discrepancias entre los jueces del Tribunal Provincial Popular;
- q) ejercer las facultades disciplinarias conforme a las disposiciones de la ley;
- r) elevar al Presidente del Tribunal Supremo Popular las renunciaciones de los presidentes de sala y de los jueces del Tribunal Provincial Popular, y de los tribunales municipales populares de su territorio;
- s) dar cuenta al Presidente del Tribunal Supremo Popular, a los efectos de lo dispuesto en los artículos 88, 89, 105 y 120 de la ley, según proceda, de las presuntas infracciones disciplinarias y delitos cometidos por los jueces de los tribunales de la provincia, en el ejercicio de sus funciones y de los motivos de suspensión o revocación que puedan concurrir en ellos;
- t) rendir informes al Tribunal Supremo Popular sobre la actividad judicial y gubernativa del órgano provincial y de los tribunales municipales populares de su demarcación;
- u) solicitar a los presidentes de salas y de tribunales municipales populares los informes pertinentes acerca de la actividad judicial de estos;
- v) analizar sistemáticamente el cumplimiento de los objetivos de trabajo;
- w) proponer al Presidente del Tribunal Supremo Popular la designación del secretario judicial del Tribunal Provincial Popular, oído el parecer de su Consejo de Gobierno;
- x) nombrar a los trabajadores que ocupan cargos por designación en el Tribunal Provincial Popular, al secretario judicial de los tribunales municipales populares de su demarcación y a los demás trabajadores de este nivel sujetos a esa forma de ingreso, según el Convenio colectivo de trabajo;
- y) dirigir y controlar el sistema de información judicial del tribunal que preside.

2. Le corresponde, además:

- a) Evaluar el desempeño de los directivos y demás trabajadores que se le subordinan directamente;
- b) aprobar la programación de las vacaciones de los vicepresidentes, los presidentes de sala, los jueces profesionales, el secretario judicial y los jefes de las dependencias administrativas del Tribunal Provincial Popular, y de los presidentes de los tribunales municipales populares de su demarcación;
- c) aplicar el «Sistema de trabajo con los cuadros del Estado y sus reservas» en el Tribunal Provincial Popular y los tribunales municipales populares de su territorio;

- d) elevar al Presidente del Tribunal Supremo Popular los anteproyectos del presupuesto y del plan de la economía, en todas sus categorías; y, una vez aprobados, controlar su ejecución;
- e) elaborar el proyecto del plan anual de actividades de la provincia, someterlo a la consideración de su Consejo de Gobierno, presentarlo a la aprobación del Presidente del Tribunal Supremo Popular y, una vez aprobado, controlar su ejecución;
- f) dirigir y controlar los recursos financieros y materiales de los tribunales, por medio de las estructuras correspondientes, y los procesos de apoyo a la actividad judicial;
- g) dirigir y controlar, en su nivel, la aplicación de la legislación especial para las situaciones excepcionales y de desastres;
- h) otras que la legislación les encomiende.

Artículo 43.1. El o los vicepresidentes del Tribunal Provincial Popular asumen las funciones que les sean delegadas o asignadas por su presidente y lo sustituyen en los casos de ausencia temporal o impedimento.

2. En el caso de que exista más de un vicepresidente, la sustitución se realiza según el orden establecido por el Consejo de Gobierno del Tribunal Provincial Popular.

Sección quinta Presidente de sala de justicia

Artículo 44. El presidente de sala del Tribunal Provincial Popular tiene las atribuciones y deberes siguientes:

- a) Representar a la sala, dirigir su trabajo y garantizar en ella el orden debido y la disciplina;
- b) presidir la sala en los actos de justicia en los que intervenga;
- c) cumplir y hacer cumplir las disposiciones e indicaciones del Consejo de Gobierno y del Presidente del Tribunal Supremo Popular, de los presidentes de salas del máximo órgano de justicia, del Consejo de Gobierno y del presidente del Tribunal Provincial Popular;
- d) evaluar, con los presidentes de los tribunales municipales populares del territorio, los asuntos relativos al trabajo judicial de la especialidad en ese nivel;
- e) analizar el comportamiento de la materia en la sala que dirige y en los tribunales municipales populares correspondientes e informar al Presidente del Tribunal Provincial Popular al respecto;
- f) proponer las medidas que contribuyan a la erradicación de las deficiencias advertidas en el trabajo de la especialidad en la sala y en los tribunales municipales populares del territorio;
- g) formular consultas de carácter general al Consejo de Gobierno del Tribunal Provincial Popular, para que, de estimarse procedente por este órgano, se eleven al Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular;
- h) presentar los informes que les soliciten el Consejo de Gobierno y el Presidente del Tribunal Provincial Popular;

- i) identificar las necesidades de preparación del personal de la sala y de los jueces vinculados a su especialidad, y gestionar la realización de las acciones requeridas para ello;
- j) proponer al Presidente del Tribunal Provincial Popular, previo al inicio del proceso eleccionario de jueces legos, la cantidad de estos requerida para garantizar la actividad judicial de la sala;
- k) dar cuenta al Presidente del Tribunal Provincial Popular de las discrepancias graves que se produzcan entre los jueces de la sala y de cualquier hecho realizado por ellos, que considere infracción disciplinaria, delito, motivo de suspensión o de revocación de sus funciones;
- l) remitir al presidente del Tribunal Provincial Popular las renunciaciones de los jueces de la sala, a sus efectos;
- m) elaborar anualmente el plan de ejercicio efectivo de las funciones de los jueces legos elegidos y comunicarlo con la antelación suficiente a estos y a los empleadores o instituciones a las que pertenezcan, en su caso;
- n) proponer la designación del secretario judicial de la sala al presidente del Tribunal Provincial Popular;
- ñ) dirigir al secretario judicial de la sala y, por medio de este, el trabajo de la secretaría;
- o) disponer la apertura y cierre de los libros oficiales de la sala, revisarlos bimestralmente y dejar constancia de ello;
- p) elaborar la propuesta del plan de trabajo anual de la sala, someterlo a la aprobación del presidente del Tribunal Provincial Popular y controlar su cumplimiento;
- q) aprobar los planes de trabajo mensuales de los jueces profesionales y el secretario judicial, controlarlos y valorar su ejecución;
- r) dirigir y controlar el sistema de información judicial de la sala que preside;
- s) aprobar los planes de vacaciones del secretario judicial y del resto del personal auxiliar de la sala;
- t) evaluar el desempeño de los jueces y el secretario judicial de la sala;
- u) celebrar reuniones periódicas de análisis del trabajo con la participación del personal de la sala;
- v) ejercer la facultad disciplinaria en la forma legalmente prevista;
- w) cualquier otro de similar naturaleza.

Sección sexta Salas de justicia

Artículo 45.1 En el Tribunal Provincial Popular pueden existir las salas siguientes:

- a) Sala de Garantías Constitucionales;
- b) Sala de lo Penal;
- c) Sala de los Delitos contra la Seguridad del Estado;
- d) Sala de lo Civil y de lo Familiar;
- e) Sala de lo Administrativo;
- f) Sala del Trabajo y la Seguridad Social;
- g) Sala de lo Mercantil.

2. Las salas de justicia se integran por su presidente, jueces profesionales y legos, y secretarios judiciales, en el número que se determine por el Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular.

3. La Sala de Garantías Constitucionales puede estar presidida por el Presidente o un vicepresidente del Tribunal Provincial Popular e integrada, además, por los presidentes de las demás salas de justicia, cuando la naturaleza del asunto lo requiera.

Artículo 46.1. El Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular puede:

- a) Crear otras salas o secciones de estas, para conocer de asuntos en materias especializadas, cuando así se requiera;
- b) suprimir alguna de las salas o secciones existentes;
- c) constituir salas o secciones a las que atribuya el conocimiento de varias materias o de una en específico con competencia territorial sobre demarcaciones de más de una provincia;
- d) crear más de una sala o sección para una misma materia y en igual Tribunal Provincial Popular, cuando lo demanden la densidad de población, el volumen o la naturaleza de los asuntos, o el ámbito de competencia.

2. Las salas y secciones pueden estar ubicadas en la propia sede del Tribunal Provincial Popular o en cualquier otro municipio del territorio en que ejercen su jurisdicción.

Artículo 47.1. Al crear salas, el Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular determina la competencia específica que corresponde a cada una de ellas, por razón de la materia y del territorio.

2. Cuando, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso b) del apartado uno del artículo anterior, se suprima alguna de las salas previstas para el Tribunal Provincial Popular, el Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular decide si atribuye la competencia de la suprimida a otra sala del propio tribunal o si la extiende a otro Tribunal Provincial Popular.

CAPÍTULO IV TRIBUNALES MUNICIPALES POPULARES

Sección primera Jurisdicción y sede

Artículo 48.1. El Tribunal Municipal Popular ejerce su jurisdicción en el territorio correspondiente al municipio en el que radique y tiene su sede en este.

2. No obstante lo establecido en el apartado anterior, el Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular puede disponer la extensión de la competencia del Tribunal Municipal Popular o sus secciones para que conozcan de los asuntos de otros municipios, siempre que estos se encuentren comprendidos dentro de la misma provincia.

3. El Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular puede, asimismo, disponer:

- a) La creación de más de un Tribunal Municipal Popular dentro de la demarcación territorial de un municipio, para conocer de los asuntos de su competencia que se determinen;
- b) la creación o supresión de secciones en un Tribunal Municipal Popular;
- c) la constitución de tribunales territoriales o de secciones de estos, con jurisdicción sobre dos o más municipios, para conocer de los asuntos de la competencia de la instancia municipal que se les atribuyan.

Sección segunda Integración y estructura

Artículo 49.1. El Tribunal Municipal Popular se integra por su presidente, vicepresidente y presidentes de secciones, en su caso, y demás jueces profesionales y legos.

2. Los cargos de vicepresidente y presidente de sección se aprueban por el Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular para los tribunales municipales populares en los que se justifique por el número, la naturaleza y la complejidad de los asuntos de que conocen.

3. Los tribunales municipales populares pueden integrarse por secciones que conozcan de las materias especializadas, cuando lo demande la densidad de población, el volumen de los asuntos, su naturaleza o el ámbito de competencia.

Sección tercera Presidente y vicepresidente

Artículo 50. Corresponde al presidente del Tribunal Municipal Popular:

- a) Representar y dirigir al Tribunal Municipal Popular;
- b) disponer las medidas necesarias para el orden interior del Tribunal Municipal Popular;
- c) promover relaciones de colaboración e intercambio con organizaciones, instituciones o entidades, según los requerimientos de la actividad judicial, y dar seguimiento a los convenios, acuerdos y protocolos suscritos al efecto;
- d) participar en las reuniones del Consejo de Gobierno cuando sea convocado y rendir los informes que se le requieran por este o por el presidente del Tribunal Provincial Popular;
- e) cumplir y hacer cumplir en el Tribunal Municipal Popular las disposiciones del Presidente y el Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular, así como las decisiones del presidente y el Consejo de Gobierno del Tribunal Provincial Popular;
- f) presidir los procesos judiciales que lo requieran, de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de esta ley;
- g) solicitar para su examen las actuaciones de cualquier proceso tramitado por las secciones que integran el Tribunal Municipal Popular;
- h) formular consultas de carácter general al Consejo de Gobierno del Tribunal

Provincial Popular, para que, de estimarse procedente por este órgano, se eleven al Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular;

- i) proponer al Consejo de Gobierno del Tribunal Provincial Popular la creación o supresión de secciones, cuando las necesidades del servicio lo aconsejen, a fin de que, de estimarse procedente por este órgano, se eleve al Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular;
- j) organizar las secciones, en su caso, y asignarles los jueces profesionales que deban integrarlas;
- k) proponer al presidente del Tribunal Provincial Popular, previo al inicio del proceso eleccionario de jueces legos, la cantidad de estos requerida para garantizar la actividad judicial del Tribunal Municipal Popular;
- l) elaborar anualmente el plan de ejercicio efectivo de los jueces legos elegidos, y comunicarlo con la antelación suficiente a estos y a los empleadores o instituciones de procedencia, según el caso;
- m) adoptar las medidas necesarias en los casos de graves discrepancias entre los jueces del Tribunal Municipal Popular;
- n) elevar al presidente del Tribunal Provincial Popular las renunciaciones de los jueces del Tribunal Municipal Popular, a sus efectos;
- ñ) dar cuenta al presidente del Tribunal Provincial Popular, a efectos de lo dispuesto en los artículos 88, 89, 105 y 120 de esta ley, de las presuntas infracciones disciplinarias y delitos cometidos por los jueces del Tribunal Municipal Popular, en el ejercicio de sus funciones, y de los motivos de suspensión o de revocación que puedan concurrir en ellos;
- o) identificar las necesidades de preparación del personal del Tribunal Municipal Popular y gestionar la realización de las acciones requeridas para ello;
- p) proponer al presidente del Tribunal Provincial Popular la designación del secretario judicial del Tribunal Municipal Popular;
- q) dirigir y controlar el sistema de información judicial del Tribunal Municipal Popular que preside;
- r) evaluar el desempeño de los jueces y demás trabajadores que se le subordinan directamente;
- s) elaborar el plan anual de actividades del Tribunal Municipal Popular, presentarlo a la aprobación del presidente del Tribunal Provincial Popular y, una vez aprobado, controlar su ejecución;
- t) dirigir y controlar los recursos financieros y materiales asignados, y el desempeño, en su nivel, de los procesos de apoyo a la actividad judicial;
- u) dirigir y controlar, en su nivel, la aplicación de la legislación especial para las situaciones excepcionales y de desastres;
- v) otras que la legislación le encomiende.

Artículo 51.1. El vicepresidente del Tribunal Municipal Popular cumple las funciones que le sean delegadas o asignadas por el presidente y lo sustituye en los casos de ausencia temporal o impedimento.

2. En el caso de que exista más de un vicepresidente, la sustitución se realiza según el orden establecido por el Consejo de Gobierno del Tribunal Provincial Popular respectivo.

Sección cuarta
Presidente de sección

Artículo 52. El presidente de sección posee, en cuanto a esta, las atribuciones y funciones a que se contrae el Artículo 44 de esta ley.

TÍTULO III
CARRERA JUDICIAL

CAPÍTULO I
CARRERA JUDICIAL

Sección primera
Disposiciones generales

Artículo 53. La carrera judicial constituye un sistema relativo al ingreso, permanencia, traslado, promoción, formación y desarrollo, evaluación y conclusión del servicio judicial.

2. Se diferencia del régimen general del empleo público por la naturaleza especial de las funciones judiciales y las atribuciones conferidas a los tribunales por la Constitución de la República de Cuba.

Artículo 54. La carrera judicial procura asegurar la idoneidad, profesionalidad y experticia de sus integrantes, su tránsito coherente por las diferentes instancias y órganos de justicia, de acuerdo con los resultados de trabajo y los méritos alcanzados; favorecer la estabilidad del personal técnico y reforzar la motivación por el ejercicio de la función judicial.

Sección segunda
Integrantes

Artículo 55. Forman parte de la carrera judicial los magistrados y jueces profesionales que imparten justicia en el Sistema de Tribunales.

Sección tercera
Deberes, derechos y garantías

Artículo 56. Constituyen deberes de los integrantes de la carrera judicial, según su competencia:

- a) Cumplir y hacer cumplir la Constitución de la República de Cuba, las leyes y demás disposiciones del ordenamiento jurídico del país;
- b) impartir justicia con sentido de lo justo, independencia, imparcialidad, transparencia, calidad, responsabilidad, patriotismo, probidad, humanismo y honestidad;
- c) conocer, interpretar, integrar y aplicar el Derecho, para la resolución de los casos sometidos al conocimiento de los tribunales, en la forma dispuesta en esta ley;

- d) tramitar y resolver los asuntos a su cargo dentro de los términos y plazos establecidos en la ley, con celeridad y diligencia;
- e) desarrollar estudios superiores, académicos y científicos, a fin de mantener e incrementar su nivel y desempeño profesional;
- f) asistir a los cursos y eventos de capacitación judicial para los que se les designe;
- g) autoprepararse y actualizarse para el ejercicio de sus funciones;
- h) cumplir con los postulados del Código de ética judicial;
- i) ser evaluado en su desempeño, de conformidad con el procedimiento establecido, y superar los señalamientos realizados;
- j) rendir cuenta de su trabajo ante el Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular, en las oportunidades en que dicho órgano lo disponga;
- k) los demás que emanen de esta ley.

Artículo 57. Constituyen derechos de los integrantes de la carrera judicial:

- a) Ser respetados en su independencia e imparcialidad al impartir justicia por todas las personas, entidades y autoridades estatales, gubernamentales o de otra clase;
- b) ser electos sin sujeción a término de mandato y gozar de estabilidad en el cargo;
- c) disfrutar de permisos y licencias, en los casos en que se justifique, conforme a la ley;
- d) ser trasladados y promover en correspondencia con el principio de idoneidad y del mérito adquirido;
- e) solicitar traslados por razones debidamente argumentadas;
- f) recibir formación y desarrollarla;
- g) percibir una retribución digna, suficiente e irreductible, en correspondencia con lo dispuesto en el Artículo 98 de esta ley;
- h) solicitar la concesión de dispensas ante situaciones personales o familiares que lo justifiquen, de acuerdo con lo establecido en el Reglamento de esta ley;
- i) recibir estimulación moral y material, por los méritos alcanzados, de acuerdo con el reglamento aprobado a esos efectos;
- j) solicitar la concesión de reconocimientos y estímulos, siempre que consideren que reúnen los requisitos para ello y no han sido tomados en cuenta;
- k) recibir chequeos médicos y atención de salud periódicos;
- l) recibir información de las decisiones que se generan en su entorno; y
- m) los demás que emanen de la legislación laboral vigente.

Artículo 58. Constituyen garantías de los derechos de los integrantes de la carrera judicial:

- a) No ser trasladado de su cargo, suspendido ni revocado, sino en los casos y con las formalidades establecidas en esta ley;
- b) no ser detenido ni procesado sin autorización del Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular, con la excepción que regula el apartado tres, del Artículo 89 de esta ley;
- c) no ser declarado responsable civilmente de daños y perjuicios sino en los casos y formas en que correspondan, de conformidad con lo que esta ley establece;

- d) recibir las garantías del debido proceso al ser sometido a procedimiento disciplinario o de revocación;
- e) reclamar ante las violaciones de los derechos reconocidos a su favor.

CAPÍTULO II MAGISTRADOS Y JUECES PROFESIONALES

Sección primera Requisitos y perfil

Artículo 59.1. Para ser elegido magistrado o juez profesional de los tribunales, se exigen los requisitos generales siguientes:

- a) Estar habilitado para el ejercicio del Derecho por título expedido o revalidado por universidad o institución oficial autorizada;
- b) ser ciudadano cubano y tener residencia efectiva en Cuba;
- c) gozar de buen concepto público y poseer buenas condiciones morales.

2. Para ocupar los cargos de magistrado del Tribunal Supremo Popular o de juez profesional de Tribunal Provincial Popular, se precisa, además, contar con un título académico o grado científico afín a la materia que se va a ejercer.

3. Para ser juez asistente se requiere:

- a) Ser un juez profesional con conocimientos, competencias y resultados de trabajo notables o un jurista de demostrada calificación;
- b) gozar de buen concepto público.

Artículo 60.1. Asimismo, para ser elegido magistrado o juez profesional es necesario haber ejercido como jurista o en la docencia en las facultades o carreras de Derecho durante:

- a) Diez años, si la elección es como magistrado;
- b) cinco años, si es para un Tribunal Provincial Popular;
- c) dos años, si es para un Tribunal Municipal Popular.

2. Se exceptúan del término previsto en el inciso c) del apartado anterior los recién graduados de la carrera de Derecho que ingresan al Sistema de Tribunales de Justicia.

Artículo 61. El Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular, excepcionalmente, puede prescindir de los requisitos a que se contraen el apartado dos del Artículo 59 y el apartado uno del Artículo 60 de esta ley, para:

- a) Proponer a la Asamblea Nacional del Poder Popular o al Consejo de Estado, en su caso, elegir o promover magistrados;
- b) elegir o promover jueces profesionales.

Artículo 62. El perfil de la carrera judicial está constituido por un conjunto de competencias y habilidades exigibles a los magistrados y jueces profesionales,

que aseguran su idoneidad en el desempeño de la función jurisdiccional, los que se expresan en:

- a) Formación jurídica sólida;
- b) capacidad para la interpretación y el razonamiento jurídicos;
- c) aptitud para combinar el humanismo y los conocimientos del Derecho;
- d) sentido del momento histórico y comprensión de la realidad nacional;
- e) capacidad de actuar y decidir con independencia e imparcialidad.

Sección segunda Incompatibilidades

Artículo 63.1. A los magistrados y jueces profesionales, durante el ejercicio efectivo de sus funciones, se les prohíbe desempeñar otro cargo o empleo que lleve aparejada autoridad, potestad administrativa o función ejecutiva fuera del Sistema de Tribunales, salvo que se trate de actividades docentes, investigativas o de creación intelectual que genere derechos de autor, compatibles con la función judicial.

2. Se exceptúa, además, de la interdicción establecida en el apartado anterior, la elección como delegados o diputados a las asambleas del poder popular, siempre que no se ocupen, en esos órganos, cargos profesionales o con facultad ejecutiva.

Artículo 64. Los magistrados y jueces que estén vinculados por el matrimonio o la unión de hecho, o por parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, están impedidos de formar parte de la misma sala o sección, en cualquier tribunal, y de participar, de conjunto, en los actos de impartir justicia.

Sección tercera Clasificación

Artículo 65. Los magistrados y jueces profesionales del Sistema de Tribunales se clasifican de acuerdo con las categorías que establece el Artículo 10 de esta ley.

Artículo 66. Puede confluir en un mismo juez profesional la condición de titular de un tribunal de instancia y de suplente para cubrir cargos en un tribunal de superior jerarquía.

Artículo 67.1 Los magistrados y jueces profesionales son considerados funcionarios del Estado.

2. Se consideran directivos los magistrados y jueces profesionales que ocupen cargos de dirección en el Sistema de Tribunales.

3. La aplicación de la legislación especial dispuesta para funcionarios y directivos del Estado se realiza, en cuanto a magistrados y jueces profesionales, con las adecuaciones que correspondan, conforme a lo establecido en esta ley.

CAPÍTULO III INGRESO, PERMANENCIA Y CESE EN LA FUNCIÓN JUDICIAL

Sección primera Disposiciones generales

Artículo 68.1. Los procedimientos para el ingreso en la carrera judicial, los traslados y promociones se inician, como regla, a partir de los resultados obtenidos en los concursos de oposición y de mérito convocados por el Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular, bajo los principios de igualdad y publicidad, según las normas reglamentarias que se dicten al efecto.

2. Excepcionalmente, en atención a las necesidades del servicio judicial, el Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular puede aprobar ingresos, traslados y promociones, sin convocar los ejercicios a que se refiere el apartado anterior.

Sección segunda Ingreso y permanencia

Artículo 69.1. Los jueces profesionales en ejercicio y otros juristas que hayan aprobado los ejercicios de oposición o de mérito, dentro del plazo de vigencia de estos, pueden aspirar a un cargo judicial en convocatoria.

2. Se exceptúan los cargos de presidente y vicepresidentes del Tribunal Supremo Popular.

Artículo 70. A la carrera judicial se ingresa, como regla, por el Tribunal Municipal Popular, con las excepciones previstas en la ley.

Artículo 71.1. Los recién egresados de las facultades de Derecho de las universidades del país, que resulten electos para desempeñarse en los tribunales de justicia, ingresan como jueces profesionales suplentes.

2. No obstante, el Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular, excepcionalmente, puede elegirlos como jueces profesionales titulares.

Artículo 72.1. De acuerdo con las necesidades del servicio judicial, también pueden ser elegidos como jueces profesionales suplentes, para desempeñarse en el Sistema de Tribunales, profesores de las facultades y carreras de Derecho de las universidades del país, juristas del Tribunal Supremo Popular y de los tribunales provinciales populares.

2. En el caso a que se refiere el apartado anterior, el Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular determina la periodicidad con la cual los electos ejercerán sus funciones judiciales.

Artículo 73.1. La entrada en la carrera judicial supone un período de formación inicial, cuyas características se fijan en el Reglamento de esta ley.

2. El Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular puede exceptuar de esa preparación a quienes hayan estado vinculados a la actividad judicial previo a su ingreso a la carrera y demuestren poseer los conocimientos, competencias, habilidades y valores que ella procura.

Artículo 74. Al cumplir la edad para la jubilación, dispuesta en la legislación general de seguridad social, el magistrado o juez profesional puede:

- a) Continuar en sus funciones judiciales;
- b) jubilarse y permanecer en el ejercicio judicial, en el mismo cargo u otro, si se considera pertinente por el Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular;
- c) recibir la condición de Magistrado o Juez Emérito, cuando acumule una trayectoria relevante al servicio de la judicatura y pueda continuar aportando sus conocimientos y experiencias.

Artículo 75.1. Los magistrados y jueces profesionales que se jubilen y, a la vez, permanezcan en la función judicial, perciben, conjuntamente, la pensión fijada y el salario del cargo que ocupen.

2. Cuando decidan cesar definitivamente en la actividad o cuando así se determine por el Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular, por haber perdido las condiciones para permanecer en el cargo, tienen derecho al incremento de su pensión, en la cuantía y forma dispuesta en la Ley de seguridad social, sin sujeción a límite porcentual del salario promedio considerado para la concesión de aquella.

Artículo 76.1. La condición de Magistrado o Juez Emérito supone condiciones laborales diferentes.

2. Además, incluye las funciones de asesoramiento, docencia, investigación, innovación o el empleo en otras áreas de los tribunales respectivos.

3. Su concesión comporta un alto reconocimiento en la carrera judicial.

Artículo 77.1. En los casos de magistrados y jueces profesionales que reflejen una pérdida notable de sus capacidades, en magnitud que pueda afectar la calidad en el desempeño de sus funciones, el Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular, por decisión propia o a solicitud del Consejo de Gobierno del Tribunal Provincial Popular que corresponda, puede:

- a) Promover su revocación o revocarlo, según corresponda, una vez agotadas las posibilidades de preparación;
- b) promover la jubilación por edad a que se refiere la legislación general sobre seguridad social, siempre que reúna los requisitos de edad y tiempo de servicios establecidos.

2. Antes de proceder en la forma que determina el apartado anterior, se escucha el criterio de la organización sindical.

Sección tercera Elección y mandato

Artículo 78. Los magistrados y jueces profesionales se eligen sin sujeción a término de mandato.

Artículo 79.1. El Presidente del Tribunal Supremo Popular es elegido por la Asamblea Nacional del Poder Popular, a propuesta del Presidente de la República de Cuba.

2. Los vicepresidentes, presidentes de salas y magistrados del Tribunal Supremo Popular se eligen por la Asamblea Nacional del Poder Popular o el Consejo de Estado, en su caso, a propuesta del Presidente del Tribunal Supremo Popular.

3. La elección en los cargos de dirección judicial a que se refieren los apartados anteriores implica la condición de magistrado.

Artículo 80.1. Los presidentes y vicepresidentes de los tribunales provinciales populares son elegidos por el Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular, a propuesta de su Presidente.

2. A ese efecto, el Presidente del Tribunal Supremo Popular escucha previamente el parecer del Consejo de Gobierno del Tribunal Provincial Popular respectivo.

3. Los presidentes y vicepresidentes, presidentes de salas y secciones, y jueces profesionales del resto de los tribunales se eligen por el Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular, a propuesta del Consejo de Gobierno de los tribunales provinciales populares, remitida por sus presidentes.

4. La elección en cualquiera de los cargos de dirección judicial a que se contraen los apartados anteriores comporta la condición de juez profesional.

Artículo 81.1. El Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular elige a los jueces asistentes de los magistrados, a propuesta de los presidentes de sala del máximo órgano de justicia.

2. La selección se realiza de acuerdo con las necesidades del servicio, y las competencias y habilidades demostradas en el ejercicio profesional.

Sección cuarta Toma de posesión

Artículo 82.1. La carrera judicial comienza a partir de la primera toma de posesión en el cargo de juez profesional para el que se haya sido electo.

2. Los magistrados y jueces profesionales toman posesión de los diferentes cargos para los que sean elegidos durante su carrera judicial, en el plazo de treinta días hábiles posteriores a la elección.

3. La toma de posesión se realiza en acto solemne, en la forma que regula el Reglamento de esta ley.

Sección quinta Promociones y traslados

Artículo 83. A los efectos de la presente ley, se considera promoción que los jueces profesionales pasen a ocupar cargos similares en tribunales de mayor complejidad o de superior jerarquía en sus propios tribunales o en otros, o de jueces asistentes o magistrados del Tribunal Supremo Popular; en el caso de estos últimos, cuando sean electos como presidentes de sala, vicepresidentes o Presidente de este órgano.

Artículo 84.1. Para la promoción, se toma en cuenta:

- a) El cumplimiento de los requisitos generales y específicos a que se contraen los artículos 59 y 60 de esta ley;
- b) el grado de desarrollo alcanzado por el candidato en las competencias previstas en el Artículo 62;
- c) los resultados del concurso de oposición o de méritos, la evaluación del desempeño, la superación profesional, la docencia y la investigación;
- d) la experiencia del aspirante, expresada en su tránsito por las diferentes instancias y órganos judiciales.

2. El procedimiento para la promoción se regula en el Reglamento de esta ley.

Artículo 85.1. Cuando la necesidad del servicio judicial lo demande, se puede disponer el traslado temporal o definitivo de un juez profesional de un tribunal a otro, de igual o inferior jerarquía.

2. También es posible el traslado, a instancia del juez profesional, por interés propio.

3. El traslado temporal que comporte el movimiento del juez profesional de una provincia a otra y el traslado definitivo se aprueban por el Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular; el traslado temporal entre las salas y tribunales de una provincia se dispone por el presidente del Tribunal Provincial Popular ante situaciones que comprometan la sostenibilidad del servicio judicial.

4. El trasladado percibe el salario del puesto que pasa a ocupar, salvo cuando se realice por necesidades del servicio y el de su plaza de origen sea superior, en cuyo caso, lo mantiene.

Artículo 86.1. El traslado, en cualquiera de sus modalidades, requiere la anuencia del afectado.

2. La duración del traslado temporal se concierta entre el juez profesional implicado y el presidente del tribunal que lo dispone.

Sección sexta
Sustituciones, suspensiones y cese

Artículo 87.1. Los presidentes, vicepresidentes, presidentes de sala o sección, magistrados y jueces profesionales pueden ser sustituidos de sus cargos en los casos de ausencia temporal o impedimento para el ejercicio de sus funciones, en la forma en que se determina en el Reglamento de esta ley.

Artículo 88.1. Los magistrados y jueces pueden ser suspendidos en el ejercicio de sus funciones judiciales por el Presidente del Tribunal Supremo Popular en los casos siguientes:

- a) Cuando sean sometidos a una investigación previa por el Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular o sujetos a un proceso penal por la comisión de delito, mientras estos se tramitan; en este último caso, se entiende que los magistrados y jueces están sujetos al proceso desde que el Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular autorice a proceder penalmente en su contra;
- b) cuando se inicie la tramitación de su revocación o, después de iniciada, hasta que esta se decida por el órgano elector;
- c) cuando se advierta que ha perdido alguno de los requisitos para ser elegible;
- d) cuando exista cualquier causa que constituya impedimento o incompatibilidad para el ejercicio del cargo;
- e) mientras se tramita su renuncia.

2. El Presidente del Tribunal Supremo Popular puede disponer que, mientras dure el plazo de suspensión, el magistrado o juez profesional afectado realice labores administrativas en un tribunal, con el salario correspondiente a la actividad a la que se le destine.

3. El Presidente del Tribunal Supremo Popular, en los casos señalados en los incisos c) y d) del apartado uno, da cuenta inmediatamente al órgano de elección para que decida acerca de la revocación de quienes estén comprendidos en estas causales.

Artículo 89.1. El Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular es el único facultado para autorizar a proceder penalmente contra magistrados o jueces en el ejercicio de sus funciones ante hechos que revistan caracteres de delito en los que estuvieran presuntamente involucrados, e informarlo al Fiscal General de la República, a fin de que disponga lo que corresponda, en su caso.

2. A ese efecto, toda autoridad, órgano, organismo, funcionario o persona que conozca o presuma la comisión de tales actos debe ponerlo en conocimiento del Presidente del Tribunal Supremo Popular y abstenerse de otra actuación.

3. Cuando se trate de delitos flagrantes, la autoridad actuante procede a la práctica de las diligencias previas indispensables y lo comunica de inmediato al Presidente del Tribunal Supremo Popular, a fin de que el Consejo de Gobierno de este órgano proceda según lo dispuesto en el apartado uno.

Artículo 90.1. Los magistrados y jueces cesan en el ejercicio de su función judicial por:

- a) La jubilación, cuando no se les autorice a permanecer en el cargo;
- b) el fallecimiento;
- c) la incapacidad para continuar en el desempeño de la función judicial;
- d) la renuncia aceptada por el órgano que los eligió;
- e) la incorporación definitiva a otras funciones;
- f) la revocación.

2. También cesan en su función judicial como jueces profesionales suplentes los profesores de las facultades o carreras de Derecho del país y los juristas del Tribunal Supremo Popular y los tribunales provinciales populares que concluyan su desempeño en esas ocupaciones.

3. En el caso de cese de un magistrado o juez profesional en el ejercicio de la función judicial, por cualquiera de las causales expresadas en los incisos a), b), c) y e) del apartado uno y en el supuesto del apartado dos, se comunica por el Presidente del Tribunal Supremo Popular al órgano de elección, para su conocimiento.

Artículo 91. La renuncia de los magistrados y jueces se presenta al Consejo de Gobierno respectivo y se remite al órgano que lo eligió, por el procedimiento establecido a ese efecto.

Artículo 92. No obstante lo establecido en los artículos anteriores, el magistrado o juez profesional jubilado, o renunciante, que cese en sus funciones, continúa los procesos cuyas audiencias hayan comenzado con su participación, si así lo decide el presidente del tribunal correspondiente.

CAPÍTULO IV SISTEMA DE FORMACIÓN Y DESARROLLO

Sección primera Sistema de formación y desarrollo judiciales

Artículo 93.1. La formación y el desarrollo profesionales de los integrantes de la carrera judicial constituyen un deber y un derecho de estos en el ejercicio de sus funciones, y un factor indispensable para evaluar su desempeño, que se sustenta en las necesidades del servicio judicial y propende a su mejoramiento continuo.

2. El desarrollo y la utilización de los adelantos de la ciencia, la tecnología y la innovación es un elemento determinante de la formación, contribuye a la solución de los problemas judiciales y eleva la calidad del servicio de justicia; a ese efecto, se formalizan convenios de colaboración e intercambio científico con otras instituciones nacionales e internacionales.

3. Dicha actividad se integra a la gestión de los recursos humanos y se lleva a cabo, fundamentalmente, por la Escuela de Formación Judicial y la estructura encargada de la ciencia, la tecnología y la innovación.

Artículo 94.1. La Escuela de Formación Judicial conduce e implementa los procesos de planificación, organización, coordinación, desarrollo, supervisión y evaluación del impacto de las acciones de formación que se realizan en el Sistema de Tribunales, en correspondencia con la estrategia aprobada y las disposiciones de los organismos rectores de la educación.

2. Para el cumplimiento de sus funciones, formaliza convenios de colaboración e intercambio docente con las universidades y otras instituciones nacionales e internacionales.

Artículo 95. La actividad de ciencia, tecnología e innovación implica el diseño, la coordinación y el monitoreo de las investigaciones científicas judiciales, de conformidad con las líneas definidas por el Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular, y las disposiciones del Ministerio de Ciencia Tecnología y Medio Ambiente, la socialización de los resultados científicos pertinentes y su introducción en la actividad judicial.

Artículo 96. Las actividades de formación, investigación, desarrollo e innovación se regulan en el Reglamento de esta ley.

CAPÍTULO V EVALUACIÓN

Artículo 97.1. La evaluación del desempeño verifica los resultados alcanzados por los integrantes de la carrera judicial en relación con los requisitos y competencias a que se contraen los artículos 58 y 61 de esta ley, con la finalidad de mejorar continuamente su actuación profesional en función de los objetivos e indicadores de calidad del servicio de justicia.

2. Esta evaluación se realiza sistemática e integralmente, de conformidad con el procedimiento previsto en el Reglamento de esta ley, y constituye la base para la capacitación, las promociones, demociones, traslados y el cese en sus funciones, según el caso.

CAPÍTULO VI REMUNERACIÓN Y ESTÍMULOS

Sección primera Remuneración a magistrados y jueces profesionales

Artículo 98. Los magistrados y jueces profesionales reciben una remuneración digna, suficiente e irreducible, según su categoría y la del órgano judicial en el que ejerzan sus funciones, de acuerdo con las condiciones del país y la legislación dictada al efecto.

Sección segunda Sistema de estímulos

Artículo 99. Se establece un sistema de estímulos, que tiene como presupuestos:

- a) Los resultados destacados en el desempeño de la función judicial;
- b) los títulos académicos y grados científicos alcanzados, y los estudios de superación realizados;
- c) las publicaciones de índole jurídica;
- d) la participación en investigación e innovaciones;
- e) la labor como docente e investigador;
- f) los servicios de asesoramiento prestados, dentro y fuera de la institución, para la elaboración de proyectos normativos u otros, requeridos de la participación y experticia de los tribunales de justicia;
- g) el comportamiento social.

Artículo 100.1. Los jueces pueden ser seleccionados para el otorgamiento de:

- a) Las condecoraciones y títulos honoríficos instituidos por el Estado;
- b) los reconocimientos, premios, medallas, distinciones u otros estímulos establecidos por el Gobierno central o local, otras organizaciones sociales o de masas, instituciones o entidades.

2. Además, en el Sistema de Tribunales, se establecen como estímulos morales:

- a) El Reconocimiento al Mérito Judicial;
- b) el reconocimiento por desempeño destacado o por años de servicios;
- c) los honores a los fallecidos;
- d) otros que se determinen en las leyes o en el reglamento aprobado al efecto.

3. Pueden otorgarse, a su vez, estímulos materiales, de conformidad con el Reglamento respectivo.

CAPÍTULO VII RESPONSABILIDAD DE LOS MAGISTRADOS Y JUECES PROFESIONALES

Sección primera Disposiciones generales

Artículo 101.1. Durante el tiempo de ejercicio de sus funciones, los magistrados y jueces profesionales, con excepción del presidente y vicepresidentes del Tribunal Supremo Popular, están sujetos al régimen disciplinario previsto en esta ley, sin perjuicio de las correcciones procesales en que incurran como integrantes de tribunales infractores de las normas establecidas.

2. A los magistrados y jueces profesionales que ostenten la condición de directivos les son aplicables, además, las disposiciones específicamente dictadas para esa actividad.

Artículo 102. Los daños y perjuicios causados por los magistrados y jueces, debido a negligencia o ignorancia inexcusable cometidas en el ejercicio de sus funciones, libremente apreciadas por la autoridad judicial facultada, dan lugar a la responsabilidad patrimonial del Estado, con cargo al presupuesto del Tribunal Supremo Popular, de conformidad con los procedimientos establecidos, ante tribunal competente y con todas las garantías, con independencia de la responsabilidad disciplinaria o penal que corresponda individualmente a aquellos y del derecho de repetir en su contra, en los casos en que proceda.

Sección segunda Causales de corrección disciplinaria

Artículo 103. Los magistrados y jueces son objeto de corrección disciplinaria cuando:

- a) Cometan hechos delictivos o realicen actos que comprometan la dignidad de sus funciones;
- b) abandonen las funciones judiciales;
- c) traspasen los límites racionales de su autoridad, cualquiera que sea el objetivo con el que lo hagan, al relacionarse con el personal de los tribunales y las personas que acuden a ellos;
- d) recomienden a jueces o tribunales la tramitación o resolución indebida o contraria a las prescripciones legales en procesos judiciales pendientes, cualquiera que sea el estado en que se encuentren;
- e) ataquen la actuación oficial de otros jueces;
- f) publiquen escritos en defensa de su conducta oficial, sin autorización de su superior jerárquico;
- g) incumplan injustificada y reiteradamente las disposiciones legales en la tramitación y solución de los asuntos a su cargo;
- h) ejerzan actividades lucrativas no autorizadas;
- i) incurran en graves violaciones de los preceptos del Código de ética judicial;
- j) infrinjan o incumplan reiteradamente acuerdos o decisiones del Consejo de Gobierno o del Presidente del Tribunal Supremo Popular, o del Consejo de Gobierno o del presidente del Tribunal Provincial Popular correspondiente, dictados dentro de los límites establecidos en la Constitución de la República de Cuba y las leyes, en lo que respectivamente les concierne;
- k) incurran en negligencia o ignorancia inexcusables de la ley, libremente apreciadas por la autoridad facultada;
- l) falten el respeto, de palabra, por escrito o de obra, a sus superiores en el orden jerárquico, a sus iguales o subordinados;
- m) infrinjan cualquiera de las prohibiciones a que están sujetos o incurran en faltas en el cumplimiento de los deberes establecidos en las leyes y reglamentos.

Sección tercera Expediente disciplinario

Artículo 104. Para conocer de los hechos o conductas susceptibles de correcciones disciplinarias, se abre un expediente que contiene las diligencias necesarias para su esclarecimiento y la determinación del grado de responsabilidad del expedientado.

Artículo 105. El inicio del expediente de corrección disciplinaria se dispone:

- a) Por el Presidente del Tribunal Supremo Popular, cuando los inculcados sean presidentes de salas de este órgano, magistrados, presidentes o vicepresidentes de los tribunales provinciales populares;
- b) por el Presidente del Tribunal Supremo Popular o por el del Tribunal Provincial Popular correspondiente, cuando los inculcados sean presidentes de salas, secciones o jueces de estos últimos, presidentes, vicepresidentes, presidentes de sección o jueces de un Tribunal Municipal Popular.

Artículo 106. El Presidente del Tribunal Supremo Popular y los presidentes de los tribunales provinciales populares, al mismo tiempo que disponen el inicio del expediente de corrección disciplinaria, designan al magistrado o juez profesional encargado de instruirlo.

Artículo 107. En el procedimiento para la exigencia de esta responsabilidad, se observan las reglas del debido proceso; la tramitación, las formalidades, los plazos y términos se regulan en el Reglamento de esta ley.

Sección cuarta Medidas de corrección

Artículo 108. Al magistrado o juez que incurra en causal de corrección disciplinaria puede aplicársele alguna de las medidas siguientes:

- a) Amonestación ante el colectivo de magistrados y jueces profesionales;
- b) amonestación ante el Consejo de Gobierno correspondiente;
- c) multa de hasta el veinticinco por ciento del salario del magistrado o juez profesional implicado, después de descontados los tributos a los que esté obligado;
- d) democión temporal de treinta a noventa días en el desempeño de su cargo;
- e) democión definitiva.

Artículo 109. Las medidas disciplinarias se imponen teniendo en cuenta la naturaleza de la infracción, las circunstancias concurrentes, la gravedad de los hechos, las condiciones personales, la historia laboral y la conducta actual del infractor.

Sección quinta Demociones

Artículo 110. La democión procede ante transgresiones de la disciplina calificadas como graves o muy graves, según se defina en el Reglamento disciplinario interno.

Artículo 111.1. Se considera democión definitiva la medida disciplinaria dispuesta por el Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular que implica el movimiento de un magistrado o juez profesional para un cargo de inferior jerarquía al que venía desempeñando o en un tribunal de inferior instancia o categoría.

2. La democión temporal comporta el movimiento a que se refiere el apartado anterior por el tiempo que se fije, en correspondencia con el inciso d) del Artículo 108 de esta ley, y puede aplicarse por cualquiera de las autoridades que se indican en el Artículo 114.

3. La democión temporal se cumple, siempre que sea posible, en el propio tribunal, en un cargo de inferior jerarquía, con la remuneración salarial correspondiente a este.

Artículo 112.1. Las demociones definitivas de magistrados o jueces profesionales a que se refiere el artículo anterior se disponen por el Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular, de oficio o a instancia del Consejo de Gobierno del tribunal respectivo.

2. Si procede de oficio, escucha previamente el parecer del Consejo de Gobierno del tribunal correspondiente.

Artículo 113.1. Para proceder a la democión definitiva, se instruye un expediente por el magistrado o juez profesional que se designe al efecto por el Presidente del Tribunal Supremo Popular, en la forma que regula el Artículo 104 de la presente ley.

2. La tramitación, formalidades, plazos y términos del expediente se regulan en el Reglamento de esta ley.

Sección sexta Aplicación de las medidas de corrección

Artículo 114. Están facultados para imponer las medidas de corrección disciplinaria:

- a) El Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular, cuando los inculpados sean presidentes de sala de justicia y magistrados del Tribunal Supremo Popular o presidentes y vicepresidentes de los tribunales provinciales populares;
- b) el Consejo de Gobierno del Tribunal Provincial Popular, cuando los inculpados sean presidentes de sala de justicia o secciones de estas y jueces profesionales de los tribunales provinciales populares o presidentes, vicepresidentes,

presidentes de sección y jueces profesionales de los tribunales municipales populares.

Sección séptima Recursos

Artículo 115. Las medidas de corrección disciplinaria impuestas por el Consejo de Gobierno de los tribunales provinciales populares son apelables en el plazo de diez días hábiles y se resuelven por el Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular, dentro de los treinta días hábiles posteriores.

Artículo 116. Cuando las medidas de corrección disciplinaria sean impuestas por el Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular, el corregido puede impugnarla, dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha de su notificación, mediante el recurso de reforma, ante ese propio órgano, que resuelve en el plazo establecido en el artículo anterior.

Sección octava Rehabilitación

Artículo 117.1. El Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular y el de los tribunales provinciales populares, de oficio o a solicitud del interesado, efectúan la rehabilitación de aquel a quien se le haya aplicado una medida disciplinaria.

2. La rehabilitación constituye la demostración de que el sancionado ha enmendado su comportamiento laboral.

3. A ese propósito, del expediente del magistrado o juez corregido, se extrae la resolución sancionadora o cualquier otro documento relacionado con ella, los que no pueden ser utilizados en su contra, en lo adelante, a ningún efecto.

Artículo 118.1. Cuando se disponga la rehabilitación de un magistrado o juez profesional, el Consejo de Gobierno lo hace público ante el colectivo laboral que corresponda.

2. En los casos en los que se decida, se comunica la rehabilitación a los órganos y organizaciones que les compete, de acuerdo con el cargo que desempeñaba en el momento de su sanción.

Artículo 119. La tramitación, formalidades y términos para diligenciar la rehabilitación se regulan en el Reglamento de esta ley.

Sección novena Revocación

Artículo 120.1. Los magistrados y jueces profesionales pueden ser revocados en los casos siguientes:

- a) Por haber sido sancionados penalmente, sin que resulte posible su reingreso mientras no haya cumplido la sanción y obtenido su rehabilitación, y siempre que el delito cometido no sea de los que hacen desmerecer el buen concepto público;
- b) por estar sujetos a proceso penal por delito;
- c) por pérdida de alguno de los requisitos exigidos para su elección;
- d) por abandono de sus funciones;
- e) por negligencia o ignorancia inexcusable que cause o pueda causar perjuicio grave a la impartición de justicia;
- f) por pérdida de las competencias y habilidades requeridas para el desempeño de la función judicial.

2. La revocación de los magistrados y jueces profesionales puede ser acordada en cualquier momento por el órgano que los eligió, por iniciativa propia o a instancia del Presidente del Tribunal Supremo Popular.

3. Si procede por iniciativa propia, escucha el parecer del Presidente del Tribunal Supremo Popular, antes de acordar la revocación; cuando esta corresponda al Consejo de Gobierno del máximo órgano de justicia, se interesa, además, previamente el criterio del presidente del tribunal provincial popular al que pertenezca el juez profesional.

Artículo 121.1. Para proceder a la revocación, se instruye un expediente en la forma que regula el Artículo 104 de la presente ley.

2. La solicitud para tramitar la revocación suspende el plazo para el ejercicio de la potestad disciplinaria, el que se reanuda una vez concluido el proceso revocatorio si se decide no promover tal cuestión o cuando, una vez promovida ante el órgano elector, este determine no acceder a ella.

3. La tramitación, formalidades, plazos y términos para diligenciar la revocación se regulan en el Reglamento de esta ley.

TÍTULO IV PARTICIPACIÓN POPULAR DIRECTA EN LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA

CAPÍTULO I JUECES LEGOS

Sección primera Disposiciones generales

Artículo 122. Los jueces legos participan en los actos de impartir justicia, de conformidad con lo previsto en el Artículo 21 de esta ley y su Reglamento, en igualdad de derechos y deberes que los magistrados y jueces profesionales.

Artículo 123. El desempeño de las funciones judiciales para el juez lego, dada su importancia social, tiene prioridad con respecto a su ocupación laboral habitual.

Sección segunda Requisitos

Artículo 124.1. Para desempeñar la función de juez lego, se requiere:

- a) Mantener buena actitud ante el trabajo o ante la actividad que realice;
- b) tener una conducta ejemplar ante el cumplimiento de sus deberes, en general;
- c) poseer un adecuado nivel educacional, disposición para el ejercicio de la función judicial y gozar de buen concepto público.

2. Además de los requisitos que se establecen en el apartado anterior, para ser elegido juez lego, es necesario haber cumplido:

- a) Treinta años de edad, si la elección es para el Tribunal Supremo Popular;
- b) dieciocho años de edad, si la elección es para los demás tribunales de justicia.

Artículo 125.1 No pueden ser elegidos como jueces legos los graduados en estudios superiores de Derecho.

2. El juez lego que adquiriera la titulación a que se refiere el apartado anterior cesa en su desempeño jurisdiccional.

Sección tercera Elección

Artículo 126.1. Los jueces legos del Tribunal Supremo Popular son elegidos por la Asamblea Nacional del Poder Popular o por el Consejo de Estado, en su caso.

2. Los jueces legos del resto de los tribunales son electos por las asambleas municipales del poder popular del territorio por donde los propongan.

3. La nominación y elección de los jueces legos requiere su voluntariedad; se prohíbe ejercer presión de cualquier naturaleza sobre una persona para compulsarla a aceptar esta responsabilidad.

4. El Reglamento de la ley regula el procedimiento para el funcionamiento de las comisiones de candidaturas, la selección de los candidatos, la elección y asignación de los jueces legos a las estructuras judiciales que correspondan.

Artículo 127.1. Los jueces legos son electos por las asambleas correspondientes para un mandato de cinco años.

2. Para iniciar el proceso de elección, el Presidente del Tribunal Supremo Popular solicita al Presidente de la Asamblea Nacional del Poder Popular o del Consejo de Estado, en su caso, y a los presidentes de las asambleas municipales del poder popular que libren la convocatoria, en un plazo no inferior a los seis meses anteriores a la fecha estimada de la elección.

Artículo 128.1. La Asamblea Nacional del Poder Popular y las asambleas municipales del poder popular, disponen la creación de las comisiones de candidaturas nacional y municipales, respectivamente, para que elaboren y les

presenten los proyectos de candidaturas de jueces legos del Tribunal Supremo Popular y de los demás tribunales de justicia.

2. Las comisiones de candidaturas se integran por representantes de la Central de Trabajadores de Cuba, los Comités de Defensa de la Revolución, la Federación de Mujeres Cubanas, la Asociación Nacional de Agricultores Pequeños, la Federación Estudiantil Universitaria y la Federación de Estudiantes de la Enseñanza Media, designados por las direcciones nacionales y municipales correspondientes, en el número que se determine al disponerse su constitución.

Artículo 129. Los representantes de la Central de Trabajadores de Cuba que se determinen por la dirección nacional de esta organización presiden las comisiones de candidatura.

Artículo 130. Los derechos, obligaciones y funcionamiento de las comisiones de candidatura se atienen a lo establecido en la Ley electoral, en lo pertinente y en el Reglamento de esta ley.

Artículo 131.1. En las sesiones de las asambleas del poder popular dispuestas al efecto, los presidentes de las comisiones de candidaturas presentan las propuestas.

2. Los diputados y delegados pueden solicitar la exclusión de alguno de los candidatos, exponiendo las razones en las que se fundamentan, lo que se somete a consideración de la asamblea y se aprueba por el voto favorable de la mayoría de los presentes.

3. A continuación, los presidentes de las comisiones de candidatura conducen la votación, que se lleva a cabo de manera directa y pública a mano alzada, cuentan los votos obtenidos por cada candidato y anuncian los que han resultado electos.

Artículo 132. Los jueces legos toman posesión de sus cargos en acto solemne dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha de su elección.

Sección cuarta Mandato

Artículo 133. Los jueces legos ejercen sus funciones durante un período de cinco años; no obstante, vencido este, continúan en sus cargos hasta que sean electos y tomen posesión los que deban sustituirlos, en su caso.

Artículo 134.1 Los jueces legos, durante la vigencia de sus mandatos, ejercen las funciones judiciales por un período de hasta treinta días cada año, que pueden ser consecutivos o distribuidos en varios días, semanas y meses, en dependencia de las necesidades.

2. Dicho plazo puede prorrogarse, excepcionalmente, por igual duración.

3. Los jueces legos tienen la obligación de concurrir al tribunal, además, en los momentos en que se les convoque para:

- a) Actuar en la continuación de las audiencias de los procesos en los que hayan intervenido;
- b) deliberar y votar los asuntos en que actuaron, y firmar las resoluciones recaídas en ellos;
- c) participar en los actos judiciales que lo requieran, en virtud del renvío dispuesto al resolverse el recurso de casación;
- d) intervenir en algún asunto relacionado con la profesión, el oficio o los conocimientos técnicos que posea.

Artículo 135. Si, por cualquier causa, durante el mandato, se producen vacantes de plazas de jueces legos y resulta indispensable cubrirlas, se da inicio al proceso eleccionario, en la forma que dispone el apartado dos del Artículo 127 de esta ley, con las adecuaciones que resulten necesarias, dado su carácter extraordinario.

Sección quinta Tratamiento laboral

Artículo 136.1. Los jueces legos que laboran como trabajadores asalariados, durante el período en el que ejercen efectivamente sus funciones en los tribunales de justicia, conservan los derechos y garantías que les asisten, de conformidad con la legislación laboral común y las regulaciones internas aplicables, según su fuente de procedencia.

2. Los jueces legos, durante el ejercicio de la función judicial, mantienen los ingresos que les hubieran correspondido por el trabajo que realizan habitualmente, de haber continuado en sus actividades.

3. Los jueces legos que no reciben ingresos por el trabajo, cuando ejercen la función judicial, reciben un estipendio para sufragar los gastos en que incurran por concepto de alimentación y transporte.

Artículo 137.1 En el caso a que se refiere el apartado dos del artículo anterior, el salario se abona por el empleador, en correspondencia con el tiempo real trabajado por el juez lego en el tribunal respectivo.

2. Verificado el pago, el empleador puede solicitar al órgano judicial que corresponda el reembolso de la remuneración pagada.

Artículo 138. Los representantes de los empleadores y de las organizaciones políticas, sociales o de masas, en su caso, están obligados a garantizar la participación de los jueces legos en las ocasiones en que se disponga y a respetar los derechos que les correspondan, durante el tiempo de permanencia en la función judicial.

Artículo 139. Quienes infrinjan lo dispuesto en el artículo anterior, incurren en el delito de desobediencia y pueden ser procesados penalmente por tal motivo.

Sección sexta Capacitación

Artículo 140. Los jueces legos reciben la capacitación necesaria para el adecuado cumplimiento de su cometido, referida a los principales aspectos de la organización y el funcionamiento de los tribunales, los derechos y las obligaciones que les asisten, el comportamiento ético a observar, el régimen disciplinario al que se atienen, entre otros temas contemplados en la Estrategia de formación judicial del Sistema de Tribunales.

Sección séptima Régimen disciplinario

Artículo 141. Los jueces legos incurrir en las infracciones de la disciplina previstas para los magistrados y jueces profesionales en el Artículo 103 de esta ley.

Artículo 142.1. En correspondencia con las faltas cometidas, los jueces legos pueden ser sujetos de las correcciones procesales, establecidas en las correspondientes leyes, las medidas disciplinarias previstas en los incisos a) al c) del Artículo 108 de esta ley o la revocación de sus funciones.

2. Las medidas disciplinarias se aplican por el Consejo de Gobierno respectivo, de acuerdo con la instancia en que ejerza sus funciones, como determina el Artículo 114 de esta ley.

3. La revocación se solicita por el Presidente del Tribunal Supremo Popular al órgano elector.

4. Las asambleas del poder popular pueden revocar, de oficio y por las causales que esta ley establece, a los jueces legos que hayan elegido; en tal caso, se escucha el parecer del Presidente del Tribunal Supremo Popular, quien, a su vez, en el caso de los jueces legos de los tribunales provinciales y municipales populares, puede oír el criterio del presidente del Tribunal Provincial Popular respectivo.

Artículo 143.1. El inicio del procedimiento disciplinario se dispone:

- a) Por el Presidente del Tribunal Supremo Popular, en cuanto a los jueces legos del máximo órgano de justicia;
- b) por el presidente del Tribunal Provincial Popular, para los jueces legos de sus salas, de los tribunales municipales populares de su demarcación y de sus respectivas secciones.

2. Los plazos para la aplicación de las medidas disciplinarias y la realización de investigación, cuando esta sea necesaria, son los establecidos para los magistrados y jueces profesionales.

Artículo 144.1. En los casos en que el juez lego, encontrándose en el ejercicio efectivo de las funciones judiciales, incurra en causal determinante de revocación, conforme al Artículo 120, incisos a) al e) de esta ley, el presidente del órgano judicial al que está asignado solicita, al Presidente del Tribunal Supremo Popular, su suspensión y el inicio de las diligencias investigativas que resulten pertinentes para el esclarecimiento de los hechos y la determinación de su responsabilidad.

2. La suspensión se mantiene hasta tanto se determine que no existen elementos para solicitar la revocación o, en el caso de promoverse esta, hasta la decisión del órgano elector.

3. Cuando el juez lego cometa una falta que amerite la revocación de su mandato o se conozca de ella, en el período en que no ejerce sus funciones judiciales, se procede a realizar las investigaciones pertinentes; los tribunales se abstienen de convocar a ejercer sus funciones a quien se encuentre en esta situación.

Artículo 145.1. Para conocer de los hechos susceptibles de corrección disciplinaria o de revocación, se confecciona un expediente, en la forma establecida en el Artículo 104 de esta ley.

2. El procedimiento para la exigencia de la responsabilidad disciplinaria y la revocación se atiene, en lo pertinente, al previsto para los magistrados y jueces profesionales.

3. Las medidas disciplinarias impuestas a los jueces legos son impugnables en los plazos y forma establecidos en los artículos 115 y 116 de esta ley.

Sección octava Cese de las funciones judiciales

Artículo 146.1. A los jueces legos les son aplicables las causales de cese en el ejercicio de las funciones judiciales previstas para los jueces profesionales en el Artículo 90 de la ley y, además, las específicas siguientes:

- a) Por vencimiento del término de elección;
- b) por obtención de algún título de graduado en estudios superiores de Derecho.

2. El cese en la función judicial de un juez lego se comunica, por el presidente del tribunal respectivo, al órgano que lo eligió y al centro de procedencia, en su caso.

TÍTULO V SECRETARIOS Y OTROS TRABAJADORES DE LOS TRIBUNALES

CAPÍTULO I SECRETARIOS JUDICIALES

Sección primera Requisitos

Artículo 147.1. Los tribunales tienen, cada uno, un secretario judicial que es, a la vez, el secretario del Consejo de Gobierno y del Pleno, en su caso; las salas de justicia y sus secciones cuentan, igualmente, con un secretario judicial.

2. Para ser designado secretario judicial de un tribunal, una sala de justicia o sus secciones se requiere:

- a) Ser ciudadano cubano;
- b) poseer la calificación formal del cargo;
- c) demostrar las competencias y habilidades necesarias;
- d) gozar de buen concepto público y poseer buenas condiciones morales.

3. El secretario judicial del Tribunal Supremo Popular requiere ser jurista.

4. Cuando los secretarios judiciales y auxiliares tengan una calificación jurídica superior a la requerida para ocupar el cargo, pueden recibir su remuneración en correspondencia con el nivel alcanzado.

Sección segunda Funciones y atribuciones

Artículo 148. El secretario judicial del Tribunal Supremo Popular y de los tribunales provinciales populares tiene los deberes y atribuciones siguientes:

- a) Dirigir y controlar el trabajo de la secretaría;
- b) custodiar y conservar la documentación de esta;
- c) circular la convocatoria para las sesiones del Consejo de Gobierno;
- d) asistir a las sesiones del Consejo de Gobierno y extender acta de estas o asegurar su grabación o filmación por los medios autorizados;
- e) cumplir y hacer cumplir, en lo que le concierne, los acuerdos del Consejo de Gobierno y las disposiciones del presidente;
- f) asistir y documentar los actos del presidente del tribunal;
- g) proponer al Consejo de Gobierno, por conducto del presidente, medidas dirigidas a mejorar el trabajo de la secretaría;
- h) dar cuenta al presidente del estado de tramitación de los asuntos;
- i) dar fe de las actuaciones del Consejo de Gobierno, y de las disposiciones adoptadas por este y por su Presidente, según lo dispuesto en la ley;
- j) expedir certificaciones sobre documentos relacionados con los asuntos que le conciernen;

- k) dar cuenta al presidente del tribunal de cualquier hecho realizado por el personal a él subordinado que pueda ser constitutivo de una infracción disciplinaria o un delito;
- l) cumplir las disposiciones sobre gestión documental y archivística, en lo que les corresponda;
- m) rendir cuenta de su trabajo ante el Consejo de Gobierno correspondiente, en las oportunidades en las que dicho órgano lo disponga;
- n) cualquier otro que, por su naturaleza, deba entenderse referido a su actuación.

Artículo 149. El secretario judicial de sala y de Tribunal Municipal Popular, o de sus secciones respectivas, tiene las funciones y atribuciones siguientes:

- a) Organizar y dirigir la secretaría, y controlar la tramitación de los asuntos que cursan en ella relativos a la actividad judicial;
- b) custodiar y conservar los asuntos y documentos a su cargo;
- c) cumplir y hacer cumplir los plazos y términos legales, en lo que a la secretaría concierne;
- d) dar cuenta oportunamente al presidente, magistrados y jueces profesionales, de los asuntos en trámites de su competencia;
- e) intervenir en los actos judiciales que requieran su presencia, de acuerdo con la ley;
- f) dar fe de las actuaciones realizadas por las salas, los tribunales municipales populares o sus secciones respectivas, y de las decisiones adoptadas por estos;
- g) expedir certificaciones relativas a los documentos generados por la sala o tribunal;
- h) ejecutar las tareas de organización, planificación, control, información y demás que le corresponda realizar a la secretaría;
- i) dar cuenta al presidente de la sala o tribunal de cualquier hecho realizado por el personal subordinado a él, que pueda constituir una infracción disciplinaria o un delito;
- j) gestionar el sistema de información judicial en el ámbito de sus competencias;
- k) coordinar, de acuerdo con las instrucciones del presidente de la sala o el tribunal, los asuntos relacionados con las necesidades administrativas de esas estructuras;
- l) cumplir las disposiciones sobre gestión documental y archivística, en lo que les corresponda;
- m) rendir cuenta de su trabajo ante el Consejo de Gobierno correspondiente, en las oportunidades en las que dicho órgano lo disponga;
- n) cualquier otro que, por su naturaleza, deba entenderse referido a su actuación.

Artículo 150. Corresponde a los secretarios judiciales auxiliares asistir al secretario judicial en sus funciones, practicar las diligencias que les sean encomendadas por este, sustituirlo en su ausencia temporal y cumplir las obligaciones establecidas para dicho cargo, en lo pertinente.

Sección tercera
Capacitación y estimulación

Artículo 151.1. La formación, capacitación y estimulación de los secretarios judiciales y auxiliares se atiende, en lo pertinente, a las regulaciones establecidas para los integrantes de la carrera judicial y a las disposiciones jurídicas dictadas al efecto.

2. El Reconocimiento al Mérito Judicial se aplica solo a los secretarios vinculados a la actividad jurisdiccional.

CAPÍTULO II
OTROS TRABAJADORES DE LOS TRIBUNALES

Artículo 152.1. La denominación general de personal auxiliar abarca a los trabajadores de las diferentes categorías ocupacionales que desarrollan funciones en los tribunales de justicia no vinculadas directamente a la actividad judicial.

2. Para ocupar estos cargos, se exigen los requisitos generales de idoneidad establecidos en la legislación laboral y los demás que se determinen en el Convenio colectivo de trabajo.

3. La formalización, modificación y terminación de la relación de trabajo se atiende a la legislación común.

4. El régimen disciplinario se determina en esta ley y su Reglamento.

CAPÍTULO III
RESPONSABILIDAD DEL PERSONAL DE LOS TRIBUNALES

Sección primera
Responsabilidad patrimonial

Artículo 153. Los daños y perjuicios causados por los secretarios y demás trabajadores de los tribunales, por negligencia o ignorancia inexcusable, dan lugar a la responsabilidad patrimonial del Estado, en la forma dispuesta en el Artículo 102 de esta ley.

Sección segunda
Régimen disciplinario

Artículo 154. Se consideran violaciones de la disciplina del trabajo las previstas en los incisos a), d), e), f), j), k), l) y m) del Artículo 103, así como las contenidas en el Código de trabajo y en el Reglamento disciplinario interno del tribunal respectivo.

Artículo 155. Las autoridades facultadas para la aplicación de las medidas disciplinarias, sus formas de impugnación y el procedimiento a seguir, se regulan en el Reglamento de la ley.

Artículo 156. En todo lo que no se oponga a lo establecido en este título son aplicables, con carácter supletorio, el Código de trabajo y sus normas complementarias, así como el Convenio colectivo de trabajo y el Reglamento disciplinario interno del tribunal correspondiente.

TÍTULO VI

OTROS ASPECTOS DEL FUNCIONAMIENTO DE LOS TRIBUNALES

CAPÍTULO I GESTIÓN DEL SERVICIO JUDICIAL

Sección primera Gestión de la calidad

Artículo 157.1. Los tribunales procuran la mejora continua de la calidad en el servicio de justicia mediante un sistema de gestión basado en normas cubanas, en el que participan, de forma activa, todos sus recursos humanos, a fin de satisfacer las expectativas de los justiciables y la sociedad, en general, de conformidad con los derechos y garantías dispuestos en la Constitución de la República de Cuba y las leyes.

2. Las actividades judiciales se planifican y ejecutan objetivamente, se controlan y evalúan, tomando en cuenta los riesgos que puedan comprometerla.

Artículo 158.1. La actividad de los tribunales es objeto de supervisión y control, mediante un sistema interno, propio de la institución, transparente, abierto y conocido por sus integrantes, dirigido a garantizar la integridad en el ejercicio de la función judicial, el estricto cumplimiento de la legalidad, el debido proceso y la tutela judicial efectiva en todos los asuntos.

2. Los tribunales ofrecen atención priorizada a las quejas, las denuncias y los planteamientos sobre el servicio judicial, formulados por los usuarios de este y otras personas y entidades, en correspondencia con lo establecido en el Artículo 61 de la Constitución de la República de Cuba.

3. El Tribunal Supremo Popular ejerce el control sobre la calidad del desempeño de la función judicial de todos los tribunales del país; los tribunales provinciales populares tienen igual atribución respecto a las salas y secciones de justicia que los integran y los tribunales municipales populares de sus demarcaciones respectivas.

4. La forma en que se realizan las acciones de supervisión, su periodicidad y participantes se determinan por el presidente de cada tribunal, en el ámbito de sus competencias.

Artículo 159. El Reglamento de esta ley regula los procedimientos para el desarrollo de la supervisión, la atención a las quejas, las denuncias y los planteamientos sobre el servicio judicial, y otras acciones de control.

Sección segunda Comunicación institucional

Artículo 160.1. Los tribunales realizan acciones de comunicación permanente y sistemática con todas las personas y entidades en las que impacta su actuación, de acuerdo con las disposiciones dictadas al efecto.

2. La comunicación en las actuaciones judiciales se rige por las normas procesales.

Artículo 161. La gestión comunicacional tiene un carácter integrador y dinámico, abarca todos los procesos, se sustenta en las tecnologías disponibles y contribuye a la cultura jurídica de la sociedad; su realización es responsabilidad de todos los integrantes del sistema judicial.

Artículo 162.1. Los tribunales mantienen relaciones con los medios de comunicación masiva, de conformidad con los intereses de cada parte, expresados en los convenios que se establezcan al efecto.

2. En el ejercicio de esta actividad, se preservan los principios de independencia judicial e imparcialidad, así como la protección de los derechos y las garantías reconocidos a las personas por la Constitución de la República de Cuba y las leyes.

Artículo 163. Los componentes de la comunicación institucional se desarrollan en el Reglamento de la ley.

Sección tercera Aplicación de la ciencia, la tecnología y la innovación

Artículo 164.1. En el ejercicio de la función judicial, se emplean los adelantos de la ciencia, la tecnología y la innovación, en correspondencia con lo regulado en esta ley y en las leyes procesales.

2. La introducción y utilización de las tecnologías de la información y la comunicación, de acuerdo con su grado de desarrollo, es esencial a la modernización de la impartición de justicia, para incrementar la eficacia del servicio judicial.

Artículo 165.1. Las herramientas y los medios informáticos se incorporan a la tramitación y solución de los procesos judiciales, siempre que se garantice la autenticidad, integridad, seguridad y conservación de la información.

2. La utilización de dispositivos electrónicos e informáticos por las partes y otros interesados se atiene a lo regulado en las leyes procesales y las disposiciones del Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular a su respecto.

3. La grabación y filmación de los actos judiciales, a los fines de su registro en el proceso, está sujeta a la autorización del tribunal que conoce del asunto.

4. Cuando la grabación y filmación tengan otra finalidad, incluida la difusión en los medios de comunicación masiva, requieren ser autorizadas por el Presidente del Tribunal Supremo Popular.

Sección cuarta
Gestión documental y archivística

Artículo 166.1. El sistema institucional de gestión documental y archivo de los tribunales garantiza la conservación y custodia de sus fondos documentales, y presta el servicio de información de los documentos que se determinen, de acuerdo con el procedimiento establecido en la ley.

2. En el Reglamento, se definen los requisitos y procedimientos aplicables.

CAPÍTULO II
RELACIONES INSTITUCIONALES

Sección primera
Relaciones con el Estado, el Gobierno y otras entidades

Artículo 167.1. El Tribunal Supremo Popular mantiene relaciones con la Asamblea Nacional del Poder Popular, el Consejo de Estado, el Presidente de la República, el Primer Ministro, y los demás órganos y organismos del Estado y el Gobierno, al igual que con otras organizaciones, instituciones y entidades nacionales, en el ámbito de sus respectivas funciones y atribuciones, de conformidad con lo establecido en la Constitución y en las leyes, para la consecución de objetivos comunes, con apego estricto al principio de independencia judicial.

2. Los tribunales provinciales y municipales populares sostienen vínculos similares con los órganos locales del Estado y el Gobierno u otras organizaciones, instituciones y entidades, en su nivel.

Sección segunda
Relaciones internacionales

Artículo 168.1. Las relaciones internacionales del Tribunal Supremo Popular se rigen por la política exterior del Estado y, en especial, por los principios de igualdad, independencia, soberanía, respeto mutuo, reciprocidad y los demás rectores de la materia, de conformidad con la Constitución de la República de Cuba, los tratados y las leyes.

2. A esos efectos, se sostienen vínculos de colaboración e intercambio con las misiones diplomáticas acreditadas en el país y con las cortes supremas, los organismos y las organizaciones internacionales, y otras instituciones y entidades foráneas, en el ámbito de sus respectivas funciones y atribuciones, para la consecución de objetivos comunes.

DISPOSICIONES ESPECIALES

PRIMERA: El Tribunal Supremo Popular registra, actualiza y controla las estadísticas de la actividad judicial, y suministra los datos concretos que le sean interesados expresamente, de acuerdo con los sistemas de información del Gobierno y de la defensa.

SEGUNDA: Los tribunales populares de la provincia de La Habana son los que conocen, en correspondencia con las reglas de competencia, por razón de la materia que establece la legislación procesal penal vigente, los delitos que se cometen a bordo de naves o aeronaves cubanas, en cualquier lugar en que se encuentren fuera del país, y los cometidos en el extranjero y a bordo de naves o aeronaves extranjeras que se encuentren en mar o aire territorial cubano, según los supuestos que establece la legislación penal sustantiva. El Consejo de Gobierno del Tribunal Provincial Popular de La Habana decide el Tribunal Municipal Popular que conoce de los delitos que les resulten competentes a esa instancia.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA: Los procesos que se encuentren en tramitación al entrar en vigor esta ley continúan su sustanciación de forma colegiada, de acuerdo con las previsiones a cuyo amparo se iniciaron, hasta su conclusión, con independencia de que, por su naturaleza, a tenor de las nuevas disposiciones, correspondan a otra forma de composición.

SEGUNDA: Los procedimientos disciplinarios y los movimientos de jueces iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de esta ley continúan tramitándose conforme a la ley a cuyo amparo comenzaron hasta su culminación, salvo en lo referido a las garantías de defensa que se incorporan por la presente.

TERCERA: La implementación de los tribunales unipersonales se realizará paulatinamente, en la medida en que lo permitan las leyes procesales vigentes y hasta tanto se promulguen y entren en vigor las que deben sustituirlas.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA: Los presidentes y vicepresidentes, en su caso, así como los jueces profesionales titulares y los suplentes de los tribunales populares que, de conformidad con lo dispuesto en la Ley No. 82, de 11 de julio de 1997, respectivamente, resultaron electos y se encuentran en el desempeño de sus funciones, en el momento de comenzar a regir la presente ley, se consideran elegidos en sus cargos a todos los efectos legales.

SEGUNDA: Los jueces profesionales suplentes no permanentes y los jueces legos electos de acuerdo con las disposiciones de la Ley No. 82, de 11 de julio de 1997, se mantienen en el ejercicio de sus funciones judiciales, por el tiempo que les resta por cumplir de sus mandatos respectivos.

TERCERA: El Ministerio de Finanzas y Precios dicta la disposición requerida para definir la cuantía del estipendio que debe abonarse a los jueces legos que no reciban ingresos por el trabajo, para sufragar los gastos en que incurran por concepto de alimentación y transporte, durante el ejercicio de sus funciones en los tribunales, en el plazo de ciento ochenta días, contados a partir de su publicación en la *Gaceta Oficial de la República de Cuba*.

CUARTA: El Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular dicta el Reglamento de esta ley y las demás disposiciones requeridas para su implementación, en el período de vacancia de la ley, las que se divulgan, de inmediato, en la *Gaceta Oficial de la República de Cuba*, para conocimiento general.

QUINTA: Se derogan:

1. La Ley No. 82, de 11 de julio de 1997, «De los tribunales populares»;
2. el Decreto-Ley No. 195, de 23 de agosto de 1999, «Reglamento para la selección y elección de los jueces legos por los tribunales populares»;
3. cualquier otra norma jurídica que se oponga a lo establecido por la presente.

SEXTA: Esta ley entra en vigor transcurridos ciento ochenta días de su publicación en la *Gaceta Oficial de la República de Cuba*.

DADA en la sala de sesiones de la Asamblea Nacional de Poder Popular, Palacio de Convenciones de La Habana, a los __ días del mes de julio de 2021.

Juan Esteban Lazo Hernández

Presidente de la Asamblea Nacional del Poder Popular

Miguel Mario Díaz-Canel Bermúdez
Presidente de la República de Cuba